

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN  
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“CREACIÓN DE TRIBUNALES FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE INCLUIDOS EN EL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

*TERESA JIMENA SALGADO CHAVEZ.*

URUAPAN, MICHOACÁN; JULIO DEL 2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A. C.

# UNIVERSIDAD DON VASCO

## Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS.: 524-17-46 , 524-17-22 , 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN  
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN  
MICHOACAN

### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: SALGADO CHAVEZ TERESA JIMENA  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"CREACIÓN DE TRIBUNALES FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
INCLUIDOS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 11 DEL 2003.

ASESOR

TERESA JIMENA SALGADO CH.  
ALUMNO

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por permitirme existir y así de esta manera poder realizar todas y cada uno de las metas que me he forjado durante estos veintidós años de existencia.

A mi madre, que es la persona más importante en mi vida y que gracias a sus consejos, apoyo y guía ha fomentado en mí, el deseo de superarme como persona y como profesionalista.

A mi padre, que se ha esforzado, para darme la oportunidad de adquirir una educación superior y que por lo tanto ha sido el mayor sustento económico para culminar este proyecto.

A mis hermanos, que siempre me han brindado protección y cariño sin recibir nada a cambio y que siempre están conmigo en las buenas y en las malas porque hay un amor infinito entre nosotros.

A las personas que más cerca he tenido durante los últimos seis años y que han estado incondicionalmente conmigo, que me han impulsado a seguir esta meta demostrándome su apoyo infinito NOE, MARIANO Y EZEQUIEL, los quiero.

A las personas que ya no están conmigo físicamente pero que han significado demasiado en mi vida y que son los ángeles que me cuidan y me protegen (Mis abuelos, Sr. López, Marisela).

Al Lic. José Luis Huanosto Ramírez, por ser el asesor de esta tesis y que me ayudo a darle forma.

A mis maestros que han sido uno de los pilares importantes para que se plasmara esta meta, ya que al enseñarnos sus conocimientos lo han hecho posible. En especial con mucho cariño y admiración Lic. Raúl Cossyleón Rivera y Juan Carlos Chávez Pulido.

## I N D I C E :

Introducción	12
Capítulo 1 La Impartición de Justicia Laboral en México	18
1.1 La Justicia	18
1.1.1 Conceptos	19
1.1.2 Evolución	20
1.1.3 Justicia Laboral	23
1.2 La Seguridad Jurídica	24
1.2.1 Conceptos	25
1.2.2 Como Garantía Individual	27
1.2.3 La Seguridad Jurídica en el Derecho Laboral Mexicano	31
1.3 El Derecho Procesal del Trabajo	33
1.3.1 Conceptos	33
1.3.2 Principios Rectores del Derecho Laboral	35
1.3.3 Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo	48
1.3.4 Juntas de Conciliación y Arbitraje	51
1.3.4.1 Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje	54
1.3.4.2 Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.	57
1.4 El Poder Ejecutivo Federal	58
1.4.1 Concepto	58
1.4.2 Finalidad	59
1.4.3 Teoría	60

1.5 El Poder Judicial de la Federación	61
1.5.1 Conceptos	61
1.5.2 Funcionamiento	62
1.5.3 Jurisdicción	63
Capítulo 2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su Impartición de Justicia Laboral	65
2.1 Somera referencia sobre la impartición de Justicia laboral en los periodos de 1998 al año 2002	65
2.1.1 Periodo de 1998-1999	65
2.1.2 Periodo de 1999-2000	68
2.1.3 Periodo de 2000-2001	69
2.1.4 Periodo de 2001-2002	70
2.1.5 Periodo de 2002-2003	73
2.2 Impartición de Justicia laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de 1998 a la fecha	75
2.2.1 Periodo de 1998-1999	76
2.2.2 Periodo de 1999-2000	76
2.2.3 Periodo de 2000-2001	77
2.2.4 Periodo de 2001-2002	78
2.2.5 Periodo de 2002-2003	79
Capítulo 3 El Marco Jurídico de las Autoridades Laborales en México	82

3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	82
3.1.1 Artículo 16, párrafo primero constitucional	82
3.1.2 Artículo 17, párrafo segundo constitucional	82
3.1.3 Artículo 123, fracción XX constitucional	83
3.2 La Ley Federal del Trabajo	84
3.2.1 Artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo	84
3.2.2 Artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo	84
3.2.3 Artículo 606, párrafo primero y segundo de la Ley Federal del Trabajo	85
3.2.4 Artículo 607 de la Ley Federal del Trabajo	85
3.2.5 Artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo	86
3.2.6 Artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo	86
3.2.7 Artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo	86
3.2.8 Artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo	88
3.2.9 Artículo 624 de la Ley Federal del Trabajo	88
3.3 La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	89
3.3.1 Artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	89
3.3.2 Artículo 122, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	90
3.3.3 Artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	91

3.3.4 Artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	92
3.3.5 Artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	93
3.3.6 Artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	94
3.4 La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado	95
3.4.1 Artículo 90, párrafo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado	95
3.4.2 Artículo 94, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado	95
3.4.3 Artículo 96, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado	96
3.4.4 Artículo 97, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado	97
3.4.5 Artículo 99, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado	98
3.4.6 Artículo 188, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado	98

3.5 La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán	99
3.5.1 Artículo 92, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán	99
3.5.2 Artículo 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán	100
3.5.3 Artículo 150, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán	100
3.5.4 Artículo 151, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán	100
3.6 La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	101
3.6.1 Artículo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	101
3.6.2 Artículo 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	102
3.6.3 Artículo 10, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	102
3.6.4 Artículo 33, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	103
3.6.5 Artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	104

3.6.6 Artículo 42, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	104
3.6.7 Artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	105
3.6.8 Artículo 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	105
3.6.9 Artículo 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	106
3.6.10 Artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	107
3.7 Tesis y Jurisprudencias	108
Capítulo 4 Comparación Constitucional entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Judicial Federal en materia Laboral	116
4.1 Análisis del Poder Ejecutivo Federal	116
4.2 Análisis del Poder Judicial Federal	122
4.3 Comparación Jurídica	135
4.3.1 Desde el punto de vista social	135
4.3.2 Desde el punto de vista doctrinal	138
4.3.3 Desde el punto de vista jurídico	141
Conclusiones	145
Planteamiento del problema	149

Propuesta de Modificación al artículo 123 fracción XX Constitucional	151
Propuesta de creación de Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación	152
Bibliografía	155
Apéndice Documental	157

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han sido rebasadas por la evolución de la sociedad mexicana, es decir, tomando en consideración por un lado la constante expansión de la población que da origen a un mayor número de controversias laborales las cuales se plantean ante dichas autoridades con el fin de que sean resueltas en breve tiempo, cosa que en la realidad no sucede dado que por el cúmulo de trabajo han provocado un gran rezago en la solución de conflictos por lo que no es raro ver que un asunto puede tardar hasta más de dos años para que sea resuelto; ahora bien por otro lado la Ley Federal del Trabajo no ha sido reformada desde hace años atrás por lo tanto en ella existe un proteccionismo muy marcado hacia Sindicatos y Trabajadores dejando en gran desventaja a los Patrones, razones por las cuales se tiene la necesidad de que se instauren Tribunales de Conciliación y Arbitraje incluidos en el Poder Judicial de la Federación así como de que se reforme dicha Legislación para que la misma contemple no sólo derechos de los trabajadores sino también de los patrones, es decir, que haya una equidad para ambos.

De acuerdo al artículo 123 fracción xx de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y

Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno; la cual es insuficiente para resolver en un breve lapso de tiempo los conflictos que le son planteados debido a la carga de trabajo que tienen, motivo por el cual se ha optado por mejor recurrir al Arbitraje pues se obtienen soluciones más pronto, por lo que la propuesta que se realiza con el presente es la creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje incluidos en el Poder Judicial de la Federación.

La presente tesis tiene como Objetivo General el realizar una investigación documental basada en la modificación del artículo 123 fracción XX Constitucional en razón de crear Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, incluidos en el Poder Judicial de la Federación, mientras que como Objetivos Específicos tiene los siguientes:

- a) Investigar sobre los principales conceptos relacionados con las Juntas de Conciliación y Arbitraje y con los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- b) Determinar el funcionamiento de impartición de justicia laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de tres años a la fecha.
- c) Señalar la principal legislación aplicada al presente caso.

d) Comparar la legislación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación con la legislación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

e) Proponer la solución y determinar conclusiones al caso en concreto.

Por lo que respecta a las hipótesis que persigue la presente investigación se integra por las siguientes partes objetivas y subjetivas.

De esta manera la parte objetiva se sustenta de la siguiente manera:

1) Artículo 16 párrafo primero Constitucional que habla de: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

2) Artículo 17 párrafo segundo Constitucional que habla de: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

3) Artículo 123 fracción XX Constitucional que habla de: “ Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”

4) Artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo que habla de: “ Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos trabajadores y patronos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.”

En cuanto a la parte subjetiva del trabajo en cuestión, la investigación se basa en la posible modificación al artículo 123 fracción XX Constitucional en razón de crear Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje incluidos en el Poder Judicial de la Federación, a lo cual se formulan las siguientes preguntas:

a) ¿ Las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplen con la garantía de seguridad Jurídica?

b) ¿ El Derecho Procesal del Trabajo ha avanzado de acuerdo a lo exigido por la sociedad mexicana con respecto a la impartición de justicia laboral?

c) ¿ El actual funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumple con el fin de otorgar seguridad jurídica al trabajador mexicano?

Las respuestas las encontraremos en el desarrollo del presente trabajo.

El trabajo se realizará basándose en investigaciones de tipo documental; la metodología utilizada será el análisis, síntesis, comparación y deducción de textos en relación con el Derecho Laboral Mexicano y el desarrollo de la creación de Tribunales Federales de Conciliación Y Arbitraje incluidos en el Poder Judicial de la Federación.

La presente investigación se encuentra integrada por cuatro capítulos, en el primer capítulo se definen los conceptos básicos relativos al tema de investigación a desarrollar, el segundo capítulo trata sobre las juntas de conciliación y arbitraje y su impartición de justicia en materia laboral, el capítulo tercero versa sobre el marco jurídico que regula a las autoridades laborales en México, el capítulo cuarto relativo a la comparación constitucional entre el poder ejecutivo federal y el poder judicial de la federación a efecto de determinar cual de los dos es el competente

para regular y resolver los conflictos laborales y por último se plantean las propuestas para modificar el artículo 123 fracción XX constitucional, así como las conclusiones a las que se llegó con el desarrollo de la presente investigación.

## **CAPITULO 1**

### **La Impartición de la Justicia Laboral en México.**

En el presente capítulo se establecerá el concepto de justicia, así como de la evolución que ha sufrido a través del tiempo; se definirán los diferentes tipos de justicia; posteriormente se entrará el estudio de la seguridad jurídica puesto que es una garantía individual que tienen los trabajadores; se abordarán los diferentes conceptos del derecho procesal del trabajo; también se desarrollarán los principios rectores del derecho laboral mexicano, así como las fuentes del derecho en cuestión; se describirá que son las juntas de conciliación y arbitraje (federales y locales), como se integran y cuales son las funciones que desempeñan; por último se dirá como se encuentran integrados tanto el poder ejecutivo federal como el poder judicial de la federación.

#### **1.1 La Justicia.**

Al comenzar la investigación será el concepto de justicia de donde partirá el estudio del capítulo relativo a la impartición de justicia laboral en México.

### 1.1.1 Conceptos.

“Justicia. Por justicia, en el espíritu de tal precepto, no debe entenderse el valor respectivo como fin del Derecho, sino la aplicación de la ley que deben de realizar los tribunales”.(Burgoa; 1998:26).

“Justicia. Es uno de los fines primordiales del Estado dentro de un régimen democrático, entraña un concepto y una situación que consisten en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo”.(idem:264).

Los dos conceptos anteriores de la justicia, son los que más se encuentran apegados a la concepción real y práctica de lo que en México es la justicia, por lo que estoy de acuerdo con dichos conceptos.

“Justicia. (Del latín justitia, que significa lo “justo”) : justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”.(Diccionario UNAM:199;1904).

“Justicia. Justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales”.(idem:1905).

"Justicia. Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecida para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio". (Atwood:1997:344).

Entonces, de esta manera justicia es el hábito consciente e intencional de arreglar las propias acciones a los preceptos de la ley.

Una vez que se analizó el concepto de justicia es importante expresar la evolución que ha sufrido debido a las necesidades de la colectividad.

### 1.1.2 Evolución.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, manifiesta en su Diccionario Jurídico que: "es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimientos de causa y voluntad libre".

De esta afirmación, se desprenden otros dos criterios que ayudan a determinar lo suyo de cada quien: "el principio de imputabilidad, según el cual el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio

de responsabilidad que indica que el autor debe responder del acto y de sus consecuencias”.

Lo importante es constatar que la inteligencia humana es capaz de discernir entre lo justo y lo injusto de manera objetiva, con independencia de las influencias del poder público o de cualquier otra prepotencia.

En la actualidad suele entenderse que el derecho no es más que lo que las prescripciones del poder público (leyes, reglamentos, etcétera) definen como tal, o dicho de otro modo que la única fuente para conocer lo que es justo o injusto es la ley. Esto es un fenómeno peculiar de nuestro siglo, transitorio, y que tiene una explicación histórica: los códigos y constituciones que se comienzan a publicar en el siglo XVIII, en realidad incorporan la doctrina jurídica definida por la jurisprudencia; de modo que lo que formalmente presentan como “ley”, materialmente es doctrina. La superación de la situación actual puede lograrse por la consolidación de una doctrina jurídica extra legal que critique positiva y negativamente los textos legales.(Diccionario UNAM; 1998: 1904).

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario Jurídico de Roberto Atwood, el que manifiesta que: “la justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia atributiva, justicia distributiva y justicia conmutativa”.

Se expresará, que se entiende por estos conceptos:

1) JUSTICIA ATRIBUTIVA: Es la que da a cada uno lo que se le debe dar por obsequio, gratitud, humanidad u otra razón semejante. (Atwood; 1997:141).

2) JUSTICIA DISTRIBUTIVA: Es la que arregla la proporción con que deben distribirse las recompensas y los castigos. (idem:141).

3) JUSTICIA CONMUTATIVA: La que da a cada uno lo que es suyo según la base aritmética, esto es mirando a la cosa y no a las cualidades de las personas . (idem:141).

El propio Diccionario de la UNAM, solamente hace referencia a la justicia legal, distributiva y conmutativa.

### 1.1.3 La Justicia Laboral.

Una vez que se conceptualizó la evolución de la justicia hasta la actualidad es necesario exponer las concepciones existentes acerca de la justicia laboral.

Las autoridades laborales tienen la obligación de impartir justicia dentro de los conflictos laborales que les son sometidos al conocimiento y resolución.

La impartición de justicia por parte de las autoridades del trabajo debe de ser apegada a derecho, además de ser pronta y expedita.

“Justicia Laboral. La justicia laboral puede conceptualizarse como todos aquellos mecanismos existentes en un sistema de relaciones laborales, formalizados o no, con los cuales se busca atender y solucionar los problemas que tiene como origen la relación de trabajo”. (Revista Laboral; 1998:30).

“Justicia Laboral. Son los mecanismos creados por el Estado para dirimir conflictos , se les conoce comúnmente como justicia laboral”. (idem:30).

"Justicia Laboral: Contenido ideológico de una doctrina que tiende a lograr en las relaciones obrero-patronales y en el sistema económico actual, en general un trato liberal a los hombres que trabajan y una consiguiente distribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido humano".(Atwood;1997:344).

Las autoridades laborales tienen el deber de resolver los conflictos de manera pronta, justa e imparcial.

Una vez que se conceptualizó la justicia laboral, es necesario analizar lo que es la seguridad jurídica, y que es lo que representa como garantía individual del ser humano.

## **1.2 La Seguridad Jurídica.**

Es importante hablar de la seguridad jurídica dentro de esta investigación, toda vez que es una garantía que tienen las partes que intervienen en un juicio de carácter laboral.

### 1.2.1 Conceptos.

“Seguridad Jurídica. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados”.(Diccionario UNAM;1998:2885).

“Seguridad Jurídica. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica”. (idem:2885).

“Seguridad Jurídica. Es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación”. (idem:2885).

Esta tercera conceptualización de la seguridad jurídica, es la más adecuada, ya que se constituye como una garantía que tiene toda persona, en cuanto a todo lo que tiene y le rodea.

"Seguridad Jurídica. Es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente".(idem:2885).

"Seguridad Jurídica. Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero".(Atwood;1997:451).

Se puede decir, y de acuerdo con los anteriores conceptos, que la seguridad jurídica es una de las garantías individuales que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona, de esta manera es la certeza que se tiene de que no se podrá molestar a persona alguna sin que haya de por medio primeramente un mandamiento por autoridad competente y segundo que se trate de un procedimiento previamente establecido.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista: uno objetivo y otro subjetivo.

Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.(Diccionario UNAM;1998:2885).

### 1.2.2 Como Garantía Individual.

La seguridad jurídica, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales,

ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etcétera, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar.

Las garantías de la seguridad jurídica son:

- 1) Derecho de petición; a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito, (artículo 8º, Constitucional): "Derecho de Petición: Es un derecho reconocido por la Constitución General a los ciudadanos, en virtud del cual éstos pueden dirigirse a las autoridades en demanda de algo que estimen justo y conveniente. Se debe de formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.(Atwwod;1997:405).
- 2) Irretroactividad de la ley;(artículo 14,Constitucional, párrafo primero): "Irretroactividad. Principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia.(Pina Vara; 1998:333) .

- 3) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso, (artículo 14, Constitucional, párrafo segundo);
- 4) Principio de legalidad. Principio jurídico que manifiesta que todo acto o hecho debe darse conforme a derecho.
- 5) Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales, (artículo 14, Constitucional, párrafo tercero);
- 6) Principio de autoridad competente, (artículo 16, Constitucional, párrafo primero);
- 7) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, (artículo 16, Constitucional, párrafo primero);
- 8) Detención sólo con orden judicial, (artículo 16, Constitucional, párrafo tercero);
- 9) Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil, (artículo 17, Constitucional, párrafo cuarto);

10) Prohibición de hacerse justicia por propia mano, (artículo 17, Constitucional, párrafo primero);

11) Expedita y eficaz administración de justicia, (artículo 17, Constitucional, párrafo segundo);

12) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal, (artículo 18, Constitucional, párrafo primero);

13) Garantías del auto de formal prisión, (artículo 19, Constitucional);

14) Garantías del acusado en todo proceso criminal, (artículo 20, Constitucional);

15) Sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos, (artículo 21, Constitucional, párrafo primero);

16) Prohibición de penas infamantes y trascendentes, (artículo 22, Constitucional, párrafo primero);

17) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, (artículo 23, Constitucional);

18) Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias, (artículo 23, Constitucional).(Diccionario UNAM;1998:1517,1518).

### 1.2.3 La Seguridad Jurídica en el Derecho Laboral Mexicano.

Es en el siglo XX, cuando el concepto de seguridad jurídica cobra fuerza y se presenta como la idea que quiere asegurar, esto es, hacer una vida digna y segura para los hombres.

El tránsito de la previsión a la seguridad social fue la consecuencia de un cambio en las ideas, surgiendo al par la seguridad jurídica como medio de protección para el hombre, pues mientras la primera surgió unida al derecho del trabajo y compartió, de una manera general, sus caracteres, la seguridad social y jurídica se elevaron sobre las consideraciones políticas y se plantaron firmemente sobre la tierra, con un sentido de universalidad, que conlleva el pensamiento y la acción destinados a resolver, en forma total, en el presente y en el futuro, el problema de la necesidad.(De la Cueva;1993: 37, 50).

Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz.

Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de justicia es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva : gracias a ese criterio se disciplinan, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.(Diccionario UNAM;1998:2885).

Ahora la investigación se dirigirá a conceptualizar el derecho procesal del trabajo.

### **1.3 El Derecho Procesal del Trabajo.**

Toda vez que se desarrollo la garantía individual de seguridad jurídica, es de suma importancia entrar al análisis del Derecho Procesal del Trabajo.

#### **1.3.1 Conceptos.**

“Derecho Procesal del Trabajo. El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso”. (De Buen;1998: 37).

“Derecho Procesal del Trabajo. El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales”. (idem: 37).

El segundo de los conceptos sobre el Derecho Procesal del Trabajo, es el más completo, puesto que contiene todos los elementos que forman parte en el procedimiento concerniente a la materia del trabajo.

“Derecho Procesal del Trabajo. Es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos”. (idem:37).

“Derecho Procesal del Trabajo. El Derecho Procesal del Trabajo es todo aquel elaborado con el propósito de impedir que el litigante económicamente más poderoso, pueda desviar o retardar los fines de la justicia”. (idem: 37).

“Derecho Procesal del Trabajo. Es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo”. (Ross; 1986:16).

“Derecho Procesal del Trabajo. El Derecho en comento es aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico”. (idem:17).

“Derecho Procesal del Trabajo. Es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de

las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales". (idem:17).

A lo anterior se propone un concepto del Derecho Procesal del Trabajo el cual es: El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad de las autoridades del trabajo, con la finalidad de resolver los conflictos que se susciten en las relaciones obrero-patronales, Inter.-obreras e Inter.-patronales.

### 1.3.2 Principios Rectores del Derecho Laboral en México.

De esta manera toda vez que ya quedaron claros los diferentes conceptos del Derecho Procesal del Trabajo, se continuará con los principios rectores del Derecho Laboral Mexicano .

La mayoría de los procesalistas unifican sus criterios cuando afirman que los principios que rigen en el proceso de trabajo son los siguientes:

- a) El principio dispositivo. La relación jurídica tridimensional en el proceso y que se integra entre el actor y demandado, tiene en aras del principio dispositivo una condición de existencia, esto es, que no puede haber juez sin parte.

Este principio, que se inspira en la autonomía del ejercicio de la acción procesal y que por su propia naturaleza, tanto en su forma activa como pasiva, pertenece a las partes y no al juez; tiene una íntima relación con el derecho de libertad.

En el Sistema de Derecho Mexicano, se encuentra una clara manifestación del principio dispositivo en los artículos 739, 870, 871 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su fase postulatoria y probatoria; y, los artículos 842 y 843 de la ley en comento en su fase decisoria o de sentencia.

De conformidad con los preceptos mencionados, se desprende con claridad, que es indispensable para que pueda iniciarse la instancia procesal, la presentación del escrito de demanda ante la autoridad competente, ya que sólo en ese caso, se legitima a la autoridad para señalar los actos jurídicos que exige la secuela procesal para dirimir la controversia, y específicamente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando por imperativo legal, se requiere primeramente recibir el libelo inicial a fin de que la autoridad dentro de los quince días siguientes a dicho acto señale la fecha respectiva, lo que implica necesariamente en forma forzosa, la petición de parte interesada.

En su fase postulatoria y probatoria, también se observa con cierta regularidad el funcionamiento del principio dispositivo, al constreñir a las partes con la obligación de aportar todos los elementos probatorios de que disponga, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o esclarecimiento de la verdad, y de que, es necesaria la participación activa y pasiva de las partes, en la recepción o desahogo de las pruebas que al efecto se ofrezcan, circunstancias que se desprenden de la simple lectura de los preceptos mencionados.

b) El principio impulsivo o inquisitorio. Este principio es contrario al anterior se funda en la facultad o potestad de la autoridad, de proceder de oficio instando el procedimiento y que se supone, que es el principio fundamental del Derecho Procesal del Trabajo, ante la celeridad y prontitud con que deben de tramitarse los conflictos obrero patronales, en virtud de que normalmente están en juego los derechos inaplazables de la clase trabajadora.

Si la justicia laboral pretende ser lo más pronta y expedita posible, tiene que inspirarse en los principios como el impulsivo, facultando a la autoridad para que proceda de oficio, en la continuación de la secuela procesal hasta su culminación.

La actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 771, resalta la preminencia del principio inquisitivo llegando hasta el extremo de caer dentro del paternalismo en protección excesiva y desmedida hacia el trabajador.

La ley en comento, en los artículos 878 fracción VIII, 883 y 885, marca una clara manifestación del principio inquisitorio, cuando en forma imperativa se establece la obligación de la autoridad de que al concluir el periodo de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas, y al establecer que la junta en el mismo acuerdo que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo que deberá de efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes y de que al concluir el desahogo de las mismas de oficio se cierra la instrucción para iniciarse la fase decisoria y sin que para ello en ninguno de los anteriores actos intervenga la petición de parte.

Partiendo de las anteriores consideraciones, se puede afirmar que un conflicto, en condiciones normales, pasada la audiencia de demanda y excepciones, puede de oficio seguir su trámite hasta su conclusión.

c) El principio de la formalidad. Este principio lo comentan los procesalistas desde dos puntos de vista: primero sobre la necesidad

de que a pesar de ser un procedimiento en el que predomina la oralidad en la forma, se tiene necesariamente que utilizar el procedimiento escrito, para dejar constancia de lo actuado y segundo, en función de la supuesta ausencia de formalidades, que se hace desprender del contenido del artículo 687 de la Ley Laboral.

El primero de los supuestos, resulta fácilmente explicable ante la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en su memoria todo el desarrollo de un proceso, mucho menos el de todos los conflictos que se someten a su jurisdicción, de ahí que por más predominante que fuese la oralidad, se tiene que recurrir a la constancia de lo actuado, para poder preservar la secuela procesal y dirimir la controversia.

El segundo aspecto del principio en comento, se deriva del primer párrafo del artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, presumiéndose por lo tanto que exista lo que se ha dado en llamar ausencia de formalidad.

d) El principio de concentración. Los procesalistas en su generalidad, le dan poca importancia.

El principio de concentración y la verdad es que aunado al impulsivo, son los que le imprimen al proceso la celeridad y prontitud que deben de imperar en la impartición de la justicia obrero - patronal.

e) El principio de inmediatez. Consiste esencialmente en la facultad y obligación del juzgador de estar en contacto personal con las partes en controversia y presenciar por sí mismo el desarrollo de todas las audiencias, para que de una manera personal, directa e inmediata se compenetre de todas y cada una de las contingencias propias del conflicto, desahogo de pruebas y demás hechos jurídicos desarrollados en la secuela procesal.

El principio de inmediatez guarda íntima relación con la característica del derecho Procesal del trabajo de la oralidad de la forma, que entre otros de los aspectos encierra los principios de la puntualidad de las partes y la de su presencia material en todas y cada una de las audiencias.

Este principio se plasmó expresamente en la ley federal del trabajo, en su artículo 782 cuando expresamente consigna: "Que la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o Peritos y, en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad

y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate”.

El principio de inmediatez en la ley laboral, se hace extensivo a las partes en el proceso, cuando en su artículo 781 consigna:”Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que exhiban”.

f) El principio de la publicidad. Este principio se comenta por los procesalistas desde dos puntos de vista : 1) Respecto de las partes; y, 2) Con relación a terceros.

El primer supuesto, implica el derecho que tienen las partes a presenciar toda la diligencia de pruebas sobre todo los interrogatorios de testigos y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes al conflicto. Dicho principio en la fase ya comentada, se encuentra limitado el periodo de instrucción, no así el periodo decisorio en el que la autoridad se puede reservar el secreto de su actuación.

El otro supuesto en ocasión a los terceros, es la facultad que tiene cualquier persona para presenciar las audiencias que se desarrollan ante

las autoridades del trabajo, al prevenirse expresamente por la Ley Federal del Trabajo (artículo 720) que las audiencias serán públicas. No obstante ello, la autoridad con facultad legal puede ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

g) El principio de los laudos en conciencia y a verdad sabida. Este principio, que se traduce más bien en lo que se ha dado en llamar apreciación de pruebas en conciencia, esta en función directa e inmediata del sistema libre de valoración que rige en materia laboral.

El principio en cuestión como rector del proceso, se aplica en la fase decisoria de los conflictos y se fundamenta en el artículo 841 de la ley laboral que establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia". (Ross; 1986: 225-237).

Los principios rectores del derecho laboral son todas aquellas normas que regulan el procedimiento que se debe seguir en todo juicio laboral, por lo tanto estos principios sirven para guiar todo proceso iniciado ante las autoridades del trabajo, por lo que son muy importantes dentro de la actividad jurisdiccional del Estado.

Cabe indicar que los principios rectores del derecho laboral mexicano anteriormente comentados y explicados corresponden a la clasificación tradicional que enumera la doctrina como tales, sin embargo la propia ley federal del trabajo hace una clasificación de dichos principios.

#### La Clasificación de la Ley federal del Trabajo.

En los artículos del 685 al 688 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran los llamados "principios procesales". El citado pliego legal consagra los siguientes principios generales del derecho procesal:

- 1) Publicidad. Ya quedó definido anteriormente.
  
- 2) Gratuidad. Se refiere a que en materia laboral el proceso del derecho del trabajo será gratuito, es decir, las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía y sencillez del proceso.
  
- 3) Inmediatez. Ya fue definido con anterioridad.
  
- 4) Oralidad predominante. Quiere decir que puede llevarse a cabo el procedimiento de manera verbal aunque debe de quedar constancia

de lo actuado, toda vez que la Ley Federal del Trabajo no exige formalidad alguna.

5) Instancia de parte (principio dispositivo). Ya se definió en apartados anteriores.

6) Tutela en beneficio del trabajador y a cargo del propio tribunal del trabajo. Este habrá de reflejarse en:

I. Inclusión de las prestaciones que no reclamó el actor, pero que deriven de las acciones intentadas.

II. Ejercicio ex officio de las acciones no intentadas que resulten de los hechos expuestos por el trabajador.

III. Exención al trabajador de la carga de la prueba y su desplazamiento al patrón, quien deberá exhibir los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa.

IV. Imputación general al patrón de la carga de la prueba.

7) Inmutabilidad del proceso. Ha sido definida por Jorge Fábrega, diciendo que: "en determinada etapa procesal se fija definitivamente y consolida el cuadro objetivo, subjetivo y de tramitación del proceso y que la correspondiente estructura continúa, sin variación, hasta el momento de dictar sentencia y que aún se prolonga hasta su ejecución.

8) Facultamiento a las juntas para regularizar el procedimiento, sin revocar sus propias resoluciones.

9) Auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales.(De Buen;1998: 72-73).

Ahora bien la doctrina además expresa que existen otros principios implícitos en el derecho laboral mexicano, los cuales se describirán enseguida.

Los Principios Implícitos.

La característica de estos principios consiste en que no se expresan por su nombre, simplemente están presentes como razón de ser; a veces de toda una política procesal y, en ocasiones, sólo de una disposición concreta pero que, a su vez, es representativa del espíritu de la ley.

Estos principios se ponen de manifiesto, fundamentalmente, en relación a las reglas que determinan los presupuestos y actos procesales y la facultad de juzgar, pero no suelen aparecer cuando se trata de las normas que fijan las vías procesales.

Se pueden mencionar los siguientes principios implícitos:

- a) Desigualdad procesal. Se pone de manifiesto a través de múltiples disposiciones de la ley.
- b) Libre elección del foro para el trabajador (artículo 700-II de la Ley Federal del Trabajo).
- c) Preclusión durante el proceso (artículo 738 del mismo Pliego Legal).
- d) Impulso procesal de la autoridad en beneficio del actor trabajador (artículos 771 y 772 de la Ley en comento).
- e) Admisión de todos los medios de prueba (artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo).

f) Libertad de interrogatorio (artículo 781 del mismo ordenamiento legal).

g) Libertad probatoria del tribunal (artículo 782 de la Ley en comentario).

h) Resolución en conciencia (artículo 841 del mismo Pliego Legal).

i) Claridad y congruencia (artículo 842 de la multicitada Ley).

j) Fijación de la condena en cantidad líquida (artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo).

k) Irrevocabilidad de las propias resoluciones (artículo 848 del mismo Pliego Legal).

l) Revisión de los actos de ejecución (artículo 849 de la Ley en comentario).(idem:73-74).

Una vez que ya quedaron contextualizados las diferentes clases de principios que rigen al derecho laboral mexicano, es preciso entrar al estudio de las Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.

### 1.3.3 Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.

"Fuentes de Derecho: Se da este nombre, por extensión figurada, a los manantiales de donde procede, o sea, aquellos principios de que se origina".(Atwood:1997:114-115).

De las fuentes del derecho procede el propio derecho, sus normas, sus prescripciones obligatorias y por lo mismo son la más inmediata y directa fuente del conocimiento del derecho.

Una clasificación tradicional sobre fuentes del derecho, recae en Arturo Puente y Flores, quien las clasifica como: 1)Reales; 2)Formales; 3)Históricas.

Conforme a la doctrina las fuentes formales del derecho son : La ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y la equidad.

Para algunos tratadistas como Miguel Carbonell, Héctor Fix Zamudio, entre otros, la equidad y los principios generales del derecho, constituyen fuentes reales del derecho, por lo que a continuación se enumeran las siguientes:

- 1) Ley. En todos los ordenes de la tierra, el hombre para vivir en armonía ha tenido que regir su conducta a base de normas a las que les ha

impuesto el carácter obligatorio. Difícilmente pudiera concebirse su estabilidad como ente social, sino ajustara sus actos dentro de un orden jurídico en el que se respetara y se hiciese respetar su esfera tanto en lo económico, político como social.

2) Costumbre. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción costumbre implica entre otras de sus denominaciones, la de “repetición de actos de la misma naturaleza”.

3) Jurisprudencia. Es la fuente formal más importante del derecho y específicamente del Derecho Procesal Laboral. Su aplicación rompe con el principio de orden jerárquico que establece el Derecho Positivo Vigente, ya que, a pesar de estar consignada en casi último lugar, se aplica por encima de las demás fuentes, aún en contra de la misma Ley por ser precisamente obligatorio su acatamiento.

4) Doctrina. Todos los procesalistas están de acuerdo en que la doctrina en nuestra época no es fuente formal del Derecho, pero que sin embargo ella ha sido, es y será inspiración y fuerza motriz en el espíritu de los legisladores, de Ministros y de Jueces.

5) Principios Generales del Derecho. Es otra de las fuentes formales del derecho, que en opinión de los tratadistas han venido a contribuir

enormemente al perfeccionamiento de las instituciones jurídicas, pero que su multivoca acepción y diferencia de conceptos, hacen en la práctica difícil su aplicación para la solución de los conflictos.

Existen varios significados desde su concepción filosófica que los considera como máximas o verdades universales de Derecho que han servido para orientar a la misma ley positiva, hasta su concepción jurídica que sostiene que son aquellos que nacen de una Ley Positiva.

6) Equidad. Es otra de las fuentes de Derecho que contempla el sistema de derecho vigente. Existe una controversia entre si es, una fuente real o formal del Derecho. (Ross; 1986: 41).

Las fuentes del derecho procesal del trabajo tienen una gran importancia dado que vienen integrar las máximas que rigen al derecho en particular.

De esta manera quedaron desarrolladas las fuentes del derecho procesal del trabajo por lo que ahora se pasará al estudio de las juntas de conciliación Y arbitraje tanto de las federales como de las locales.

#### 1.3.4 Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora se continúa con un apartado relativo a conocer que es una autoridad administrativa.

Trueba Urbina, opina que constituyen tribunales de trabajo, las cuales ejercen la función jurisdiccional al resolver las controversias entre capital y el trabajo. Su posición jurídica en el orden estatal es sui generis, por tratarse de órganos autónomos, independientes de los clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La Ley del Trabajo de 1915 creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; y los facultó para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de servicios, y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin.

Un decreto del Presidente de la República Mexicana Venustiano Carranza, del año de 1917, señaló la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a su constitución y funcionamiento adoptan una figura totalmente sui generis con matices propios y exclusivos en la decisión de los conflictos obrero patronales y en la aplicación de las normas de Derecho Laboral.

Las autoridades encargadas del conocimiento y aplicación de las normas del procedimiento conciliatorio, lo eran las Juntas Locales y Federales de Conciliación.

Tales autoridades de trabajo se encuentran constituidas, al igual que las de arbitraje, de manera colegiada, con un representante del gobierno, un representante del trabajo y un representante del capital.

Independientemente de la facultad específica de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, las Juntas Locales y Federales de Conciliación, tiene entre otras de sus facultades y obligaciones, la de ser receptoras de demandas, que presente el trabajador o el patrón para remitirlas ante las Juntas de Arbitraje correspondientes, cuando las partes no quieran agotar la instancia conciliatoria a ella.

Las autoridades mencionadas, entre otras de las facultades y obligaciones que tienen, también está la de cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o

Locales de Conciliación y Arbitraje, y denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

Por supuesto que la función primordial de las autoridades de trabajo, es la de procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de trabajo, porque la esencia y naturaleza de las mismas, está y estará siempre en función de tal institución.

Otra de sus facultades y obligaciones que se les confirieron, está la de recibir pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las autoridades del Trabajo que se encargan de dirimir los conflictos que surjan de las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales. Por ello merecen especial atención las juntas federales de conciliación y arbitraje.(Ross;1986)

#### **1.3.4.1 Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.**

De conformidad con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, en relación con el artículo 529 de su Ley Reglamentaria la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones y sólo por excepción a las autoridades federales en asuntos relativos a los que la propia ley les confiere. Sin embargo, es de justicia destacar, que son tantos y tan importantes los supuestos de jurisdicción federal por razón de la materia como por el territorio, que establecen las leyes, que prácticamente la excepción se convierte en regla y que la facultad primaria de aplicar las leyes de trabajo reservada a los Estados, se reduce a su mínima expresión.

La creación de las juntas federales en cada una de las entidades federativas, de acuerdo con las últimas reformas hacen que la administración de justicia se acerque más a las partes interesadas, en la solución de sus intereses jurídicos.

Les corresponde conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

Las juntas, se integran con un representante del gobierno y con igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las Juntas, funcionarán en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las Facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.

III. Conocer del recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno.

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento.

VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

VII. Las demás que le confieran las leyes. (Ley Federal del Trabajo; 2002: 61).

Ahora bien, se describirá como se encuentran integradas las juntas locales de conciliación y arbitraje así como las funciones que le otorga la ley federal del trabajo.

#### **1.3.4.2 Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.**

Funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

El gobernador del Estado o el jefe del departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más juntas de conciliación y arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

La integración y funcionamiento de las juntas locales de conciliación y arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en la ley federal del trabajo. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el jefe del departamento del Distrito Federal, respectivamente.

El Presidente de la junta del Distrito Federal, percibirá los emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. (Ley Federal del Trabajo; 2002: 63)

Así de esta manera una vez que ya quedó explicado como se integran las juntas de conciliación y arbitraje (federales y locales) y su funcionamiento, enseguida estudiaremos como se encuentra integrado el Poder Ejecutivo Federal al igual que su funcionamiento.

#### **1.4 El Poder Ejecutivo Federal.**

Ahora se conceptualizará la figura del Poder Ejecutivo Federal, con la finalidad de conocer la forma en que se encuentra estructurado y la competencia que le otorgó la Constitución General de la República.

##### **1.4.1 Concepto.**

"Poder Ejecutivo Federal. En su acepción funcional, el Poder Ejecutivo suele adjetivarse también con la denominación de "poder administrativo", es decir, de función administrativa del Estado".

El artículo constitucional menciona que: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

#### 1.4.2 Finalidad.

El Presidente, al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20002: 22).

Como toda función, la administrativa o la ejecutiva se manifiesta en una diversidad cualitativa y cuantitativa de actos de autoridad.

Este, como función pública del Estado, se traduce en actos de autoridad "lato sensu" llamados "leyes" que son normas jurídicas que tienen como elementos intrínsecos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Ahora bien el poder ejecutivo, en sus carácter de función, igualmente se manifiesta en innumerables actos de autoridad de índole administrativa, los cuales presentan las notas contrarias a las de la ley, es decir, son actos concretos, particularizados e individualizados.

### 1.4.3 Teoría.

Al tratar acerca del principio llamado de la "división o separación de poderes", sustancialmente y con propiedad jurídica entraña la distribución de dichas funciones entre diferentes grupos de órganos a efecto de que opere, entre ellos el sistema de equilibrio y contrapesos que caracteriza al régimen democrático.

De esta hegemonía proviene la clasificación de los órganos del Estado en ejecutivos o administrativos, legislativos y jurisdiccionales o judiciales.

Tiene una función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particularizado e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente.

El Poder Ejecutivo Federal es un órgano de representación, que tiene como objeto guardar la Constitución General de la República y hacer que toda la colectividad también la guarde.(Burgoa; 1998: 340).

Toda vez que ya se conceptualizó en referencia a la integración del Poder Ejecutivo Federal, es importante que se analice la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la propia Federación.

### **1.5 El Poder Judicial de la Federación.**

Es importante conocer la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como destacar cuál es la función y competencia que tiene.

#### **1.5.1 Conceptos.**

"Poder Judicial Federal. Es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo".(Diccionario UNAM; 1994: 2445).

" Poder Judicial. La locución "poder judicial" suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: 1) el orgánico; y 2) el funcional. Conforme al primero, denota a la judicatura, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia; bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente

jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. (Burgoa;1998: 341)

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como en Juzgados de Distrito.

### **1.5.2 Funcionamiento.**

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos de la Constitución General de la República.

Cabe señalar que tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista son administrativos o legislativos.

### **1.5.3 Jurisdicción.**

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como la responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución General de la República establece.

El Consejo de la Judicatura Federal, determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán sus efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. (Cuadernos de Derecho: 2002: 23).

El Poder Judicial de la Federación es el órgano que se encarga de llevar a cabo la actividad jurisdiccional del Estado.

De esta manera se concluye con el presente capítulo por lo que a continuación se procederá a iniciar con el capítulo dos referente al marco histórico que forma parte de la presente investigación.

## CAPITULO 2

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su impartición de justicia laboral.

Este capítulo se refiere al marco histórico de la presente investigación, que versará sobre la impartición de justicia laboral en los últimos cinco años a la fecha.

**2.1** Somera referencia sobre la impartición de justicia laboral en los periodos de 1998 al año 2002.

En este apartado se desarrollarán diversos reportajes hechos a figuras importantes dentro del derecho laboral, los cuales tratan sobre la impartición de la justicia laboral así como de las opiniones que tienen acerca de las reformas a la Ley Federal del Trabajo.

### **2.1.1** Periodo de 1998-1999.

El autor **Nestor de Buen**, en la entrevista que le realizó el reportero Álvaro Vizcaino Zamora de la Revista "El Mundo del Abogado", afirma que aunque se declara partidario de una reforma laboral no tiene muchas esperanzas al respecto. Sabe que los cambios en la ley son resultado de la evolución en la vida política de un Estado.

Desde hace mucho tiempo se discute la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo. La razón fundamental es que la actual Ley en comento que

supuestamente es de 1970. Lo demás sigue manteniendo el mismo sistema corporativo, fascista y negativo contra los trabajadores.

Es necesario reformar la estructura del artículo 123 Constitucional. Se deben cancelar las Juntas de Conciliación y Arbitraje estableciendo juzgados en materia laboral, dependientes del Poder Judicial y no del Ejecutivo.

El Secretario del Trabajo debería reunir a un grupo pequeño de expertos en la materia. Uno de sus Subsecretarios es un gran experto en Derecho Laboral: **Javier Moctezuma Barragán**. El Presidente de la Junta Federal podría ser otro, pues se trata de una persona extraordinariamente capaz. Sobre esa base se podría trabajar para preparar un proyecto para someterlo a la consideración de las Cámaras. Además, se podrían organizar varios foros para incorporar algunas ideas.

Así se hizo en 1931 y en 1970, con un proyecto de **Mario de la Cueva**. En la reforma procesal de 1980, con un proyecto de **Jorge Trueba Barrera**. En cambio, en el sexenio pasado juntaron a un grupo de nueve titulares y nueve suplentes de los empresarios y del Congreso del Trabajo. No llegaron a nada. La historia nos demuestra que el mecanismo para hacer una ley es hacerla con quienes tienen la preparación adecuada, conocen la legislación extranjera y saben asimilar la realidad económica.

En la revista “El Mundo del Abogado”, el Subsecretario del Trabajo **Javier Moctezuma Barragán**, comentó: “Me parece importante subrayar el énfasis que se ha dado a lo que es la justicia laboral y la necesidad de transformarla y modernizarla por parte del Secretario del Trabajo, José Antonio González Fernández. El es un abogado reconocido, conocedor de las leyes, y comprometido a transformar la realidad jurídica en beneficio de la colectividad. Para él es muy importante que también se tome en cuenta la nueva realidad que existe en México.

Uno de los puntos esenciales que se ponen en tela de juicio es la supervivencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre el particular hay propuestas, como la del Partido Acción Nacional, de que pasen al Poder Judicial y de que haya jueces de lo social. Cabe aclarar que esta propuesta coincide con la del PRD.

En cuanto a conflictos laborales, se debe de actuar con madurez en este momento histórico, a fin de lograr la evolución de las instituciones laborales con el propósito de que contar con una mayor justicia en el país.

Para el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo, **Miguel Bonilla Solís**, la impartición de justicia debe de ser pronta y expedita, para que constituya la mejor garantía de las partes y consolide la confianza en las instituciones jurídicas, lo que antes se encontraba muy distante de la realidad.

En la Revista “El Mundo del Abogado”, se publicó un artículo denominado “Algunas propuestas de los Sectores Obrero y Empresarial”, de donde se desprende la siguiente propuesta de mayor relevancia para servir de sustento a la presente tesis y es la siguiente:

- \* Eliminación de las Juntas de Conciliación: Las Juntas de Conciliación (no las de Arbitraje) resultan obsoletas en la actualidad. (El Mundo del Abogado:1998: 19,20,21,30,31,37)

Como bien se aprecia en los comentarios hechos por personalidades dentro del mundo del derecho laboral, se destaca la importancia de que las juntas de conciliación y arbitraje desaparezcan puesto que no han sido de utilidad para la impartición de justicia sea más rápida y eficaz.

### **2.1.2 Periodo de 1999-2000.**

Durante este periodo, no se hizo declaración alguna por parte de los estudiosos del Derecho Laboral, sobre la impartición de justicia en materia del trabajo ni sobre la necesidad de crear juzgados laborales que dependan del Poder Judicial, en las revistas en comentario.

### 2.1.3 Periodo del 2000-2001.

El autor, **Baltasar Cavazos Flores**, en la revista "El Mundo del Abogado", expresó que, encabeza una cruzada por la modernización de la Ley Federal del Trabajo, y tanto en sus publicaciones como en los numerosos foros a los que concurre, particularmente en el país, "hablando fuerte para que se escuche y claro para que se entienda", plantea la obsolescencia de varias de sus disposiciones.

"Hay que reconocer, dice el **Dr. Cavazos**, " que en la actualidad la verdadera finalidad del Derecho del Trabajo es lograr un equilibrio entre el capital y el trabajo, ya que el progreso económico es una verdadera demagogia".

Expresa su esperanza de que el nuevo Gobierno Federal para el sexenio del 1 de diciembre del 2000 al 30 de noviembre del 2006 retome los trabajo para la reforma de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto llegue el momento propicio, **Baltasar Cavazos Flores** habrá de insistir, por todos los medios a su alcance, en la necesidad y conveniencia de actualizar y modernizar la Ley Federal del Trabajo.

Tarde o temprano se dará, concluye.

En un artículo de la revista "El Mundo del Abogado", denominado: " **Baltasar Cavazos**, en 20 Preguntas", respondió a las preguntas realizadas, una de

las más importantes que se le formularon fue la siguiente: 1) ¿Deberían pertenecer las Juntas al Poder Judicial de la Federación? Respuesta: Sí por supuesto.

En un artículo de la Revista "El Mundo del Abogado", **Mario Melgar Adalid**, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, expresó la necesidad de Integrar al Poder Judicial de la Federación todos los tribunales jurisdiccionales (Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Agrarios y Tribunal de lo Contencioso Administrativo) fortaleciendo así el principio de división de poderes. (El Mundo del Abogado: 2000: 28,29,30,31,32,36)

#### **2.1.4 Periodo del 2001-2002**

Al igual que en reportajes anteriores se manifiesta la necesidad de fomentar una nueva cultura en materia laboral, con la finalidad de que sean precisamente órganos jurisdiccionales los que se encarguen de impartir la justicia laboral.

En la revista "El Mundo del Abogado", se encuentra un reportaje llamado Nueva Cultura Laboral, del cual se desprende el siguiente texto.

Con la designación de **Carlos Abascal Carranza** como secretario del Trabajo Y Previsión Social en el gabinete del Presidente **Fox**, recibe un impulso vigoroso la tesis de la **Nueva Cultura Laboral**, alentada por él mismo desde 1995,

hasta que culmina con la adopción formal, en agosto de 1996, de un documento denominado **Principios de la Nueva Cultura Laboral**, sancionados por quienes ocupaban la titularidad de la Secretaría y la Presidencia de la República.

El documento se estructura en seis rubros: objetivos centrales: principios básicos: principios de ética en las relaciones laborales: principios en materia de derechos laborales: procuración e impartición de justicia laboral y principios en materia económica.

Dentro de los objetivos centrales, uno de los más importantes es el siguiente:

- Dirimir las controversias ante órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia laboral.

Respecto de las autoridades del trabajo, ya no me sorprende que se establezca que deberán "respetar los derechos de los trabajadores y de los patrones", "actuar siempre apegadas a derecho", "ejercer sus atribuciones conforme al principio de legalidad", "resolver los conflictos de manera pronta, completa, justa e imparcial" y "propiciar, vigilar y hacer que se cumplan las normas laborales".

Se plantean tres principios: fomentar el respeto recíproco al ejercicio de los derechos laborales y procurar el ejercicio responsable de los mismos;

por persistir rezagos e insuficiencias, fortalecer y dinamizar la función jurisdiccional que asegure la impartición de justicia pronta e imparcial, robustecer la autonomía funcional de los órganos de impartición de justicia.

Sin duda hay que hacer adecuaciones y modernizar muchas disposiciones, pero también consolidar y reafirmar muchas otras, para hablar quizá de la misma cultura laboral en que se creyó a principios del siglo anterior, pero reforzada y renovada para contender con buenos resultados en la tarea de edificar condiciones más justas y dignas para todo el mundo del trabajo del nuevo milenio.

En la revista "El Mundo del Abogado", **Rafael Santoyo Velasco**, comenta que con apoyo en su experiencia práctica como subprocurador Federal de la Defensa del Trabajo y como Presidente de la Junta Especial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, revisa y critica diversas cuestiones procesales, entre las que destacan el desapego cotidiano al principio de la verdad sabida y buena fe guardada por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el incumplimiento de la obligación de procurar el esclarecimiento de la verdad en cada juicio antes que atender cuestiones meramente formales.

Lamentablemente en la práctica profesional ninguna de esas cuestiones se cumple. En primer lugar, quizá por que implica mayor trabajo para las juntas y lo que buscan es seguir aumentando su rezago. En segundo lugar, porque adoptando una mentalidad diferente a la que la ley les obliga a tener, se

preocupan porque se llegue a pensar que con el hecho de ordenar alguna diligencia se pueda entender que pretenden favorecer a una de las partes, sobre todo si fue omisa en el ofrecimiento de alguna prueba. Sin embargo, olvidan su obligación fundamental de buscar el esclarecimiento de la verdad, con lo que se alejan del sentido original que la ley pretendió imprimir al proceso del trabajo.

En cuanto al hecho de anteponer cuestiones formales a la verdad, pregunta "¿Se está efectivamente impartiendo justicia dándole la razón a quien la tiene?, ¿O, en estricta formalidad jurídica, por culpa de un abogado ineficiente se está condenando quizá a un inocente o dejando de dar lo que le corresponde al trabajador?.

Una vez que se desarrollo los sucesos más importantes en cuanto a las diversas opiniones expresadas por los expertos en la materia de impartición de justicia laboral, se comentaran las cuestiones de mayor relevancia acontecidas en el siguiente periodo.

#### **2.1.5 Periodo del 2002-2003**

Al igual que en los periodos anteriores el tema de mayor trascendencia entre los laboristas es la necesidad de se establezcan juzgados del trabajo dependientes del Poder Judicial de la Federación.

El autor, **Baltasar Cavazos Flores**, en la revista "El Mundo del Abogado", comentó , desde hace más de 10 años, para no exagerar, se ha insistido por todos los medios posibles en reformar nuestra legislación laboral que, sin duda, resulta obsoleta. A la fecha, no se ha logrado nada.

¿A qué se debe esta pereza legislativa de nuestras más altas autoridades laborales? Pensamos que, simplemente, no ha habido voluntad política para hacerlo .

Concretamente, considero que se debe de agilizar al tardío y costosísimo procedimiento laboral que actualmente tenemos.

En la revista "El Mundo del Abogado", se realizó una encuesta a **Nestor de Buen Lozano**, a quien se le formuló la siguiente interrogante:

**¿En que debe consistir la Reforma Laboral?**

La respuesta que dio el autor **Nestor de Buen Lozano**, fue la siguiente: La principal es sustituir las Juntas de Conciliación y Arbitraje por jueces dependientes del Poder Judicial. (El Mundo del Abogado: 2002: 22,23,25,60)

En la revista "El Cotidiano", se encuentra un artículo denominado de la siguiente manera:

## **El Proceso de Reforma Laboral y su Evolución, de Acuerdo a los Diferentes Espacios y Actores.**

Una de las iniciativas en que ha insistido el gobierno de Fox, es la realización de la reforma a la Ley Federal del Trabajo y su reglamentación.

(El Cotidiano: 2002: 118,119)

Una vez concluido el presente apartado se analizará si han sido la impartición de justicia por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

### **2.2 Impartición de Justicia Laboral de las Juntas de Conciliación y arbitraje del año de 1998 al año 2003.**

A continuación se incluirán unos cuadros relativos al número de asuntos laborales que se sometieron al conocimiento y resolución de las autoridades del trabajo esto es con la finalidad de observar si realmente dichas autoridades han conseguido llevar a cabo el objetivo principal que es la impartición de justicia de manera pronta y expedita y así poder determinar si éstas han resultado obsoletas en la actualidad.

### 2.2.1 Periodo de 1998 a 1999

Dentro de este periodo, se observará si existió o no rezago en las juntas de conciliación y arbitraje con respecto a la impartición de justicia en materia laboral.

	JUICIOS ORDINARIOS	JUICIOS ESPECIALES	JUICIOS PARAPROCESALES
Convenios			
Desistimientos			
Reinstalaciones			
Laudos Absolutorios			
Laudos Condenatorios			
Incompetencia			
Expedientes en trámite			
Expedientes Concluidos	223	7	20
Total de Expedientes	223	7	20

Como se puede observar del cuadro anterior, los números que se encuentran plasmados en él, representan el número de juicios, que durante el periodo de 1998 al año de 1999, se tramitaron ante la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, entre éstos, cabe hacer la aclaración de que se dividen en juicios: ordinarios, especiales y paraprocesales.

### 2.2.2 Periodo de 1999 a 2000

Por lo que respecta a este periodo es importante mencionar que avance hubo en las autoridades del trabajo en cuanto al conocimiento y resolución de los conflictos laborales ahí presentados.

	JUICIOS ORDINARIOS	JUICIOS ESPECIALES	JUICIOS PARAPROCESALES
Convenios			
Desistimientos			
Reinstalaciones			
Laudos Absolutorios			
Laudos Condenatorios			
Incompetencia			
Expedientes en trámite	5		2
Expedientes Concluidos	194	8	32
Total de Expedientes	199	8	34

Del cuadro anterior se desprende, el número de juicios (ordinarios, especiales, paraprocesales), que se tramitaron ante la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el periodo de 1999 al año 2000, concluyendo en que el número de expedientes de juicios ordinarios fueron 199, que se encuentran en trámite cinco; los juicios paraprocesales fueron 34, dos todavía no se resuelven y en la vía especial se presentaron 8 y ya fueron resueltos.

### 2.2.3 Periodo del 2000 al 2001

Ahora bien en este periodo se observará la evolución de los conflictos laborales, es decir, cuantos conflictos fueron resueltos por las juntas de conciliación y arbitraje y cuantos todavía quedaron pendientes de resolución.

	JUICIOS ORDINARIOS	JUICIOS ESPECIALES	JUICIOS PARAPROCESALES
Convenios			
Desistimientos			
Reinstalaciones			
Laudos Absolutorios			
Laudos Condenatorios			
Incompetencia			
Expedientes en trámite	9		
Expedientes Concluidos	206	7	29
Total de Expedientes	215	7	29

Respecto del cuadro anterior, se desprende que el total de asuntos que se tramitaron ante la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, fueron 215 en la vía ordinaria laboral; 7 en la vía especial; 29 juicios paraprocesales, así mismo que fueron 9 expedientes ordinarios los que se encuentran en trámite, sin especificar en números o porcentajes los convenios a los que llegaron las partes, los juicios que se resolvieron mediante Laudos Condenatorios o Absolutorios, ni a cuantos trabajadores se les reinstalo, o bien cuantos desistimientos hubo de los juicios ya citados.

#### **2.2.4 Periodo del 2001 al 2002**

De igual manera dentro de este periodo se plasmará el número de conflictos laborales que son sometidos al conocimiento y resolución de las autoridades de las autoridades del trabajo así mismo el número de asuntos que han quedado pendientes de resolver.

	JUICIOS ORDINARIOS	JUICIOS ESPECIALES	JUICIOS PARAPROCESALES
Convenios	105		
Desistimientos	49		
Reinstalaciones			
Laudos Absolutorios	17		
Laudos Condenatorios	35		
Incompetencia	10		
Expedientes en trámite	29		
Expedientes Concluidos	216	16	44
Total Expedientes	245	16	44

Del cuadro anterior, se observa, el número de juicios ordinarios que se tramitaron ante la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, los cuales fueron 245; especiales fueron 16 y paraprocesales 44, así mismo se expresó el número de asuntos de los cuales no tuvieron competencia para conocer y resolver; el número de convenios celebrados entre los trabajadores y patrones, los desistimientos que hubo de las demandas ya presentadas, los expedientes que se encuentran en trámite, etcétera.

### 2.2.5 Periodo del 2002 al 2003

Al igual que en los periodos anteriores se determinará que tan eficaces han resultado las juntas de conciliación y arbitraje para conocer y resolver los conflictos laborales de su competencia, así mismo determinar si realmente son las autoridades más indicadas para ello.

	JUICIOS ORDINARIOS	JUICIOS ESPECIALES	JUICIOS PARAPROCESALES
Convenios	83		
Desistimientos	28		
Reinstalaciones			
Laudos Absolutorios	7		
Laudos Condenatorios	5		
Incompetencia	12		
Expedientes en trámite	150		
Expedientes Concluidos	135	11	59
Total de expedientes	285	11	59

Como se puede observar en el cuadro anterior, en la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, los asuntos que se tramitaron en la vía ordinaria laboral ascienden a 240, en la vía especial 16 y juicios paraprocesales 44, en el periodo del año 2002 al año 2003, en este periodo, si se indica el número de convenios celebrados entre las partes, los asuntos que resolvieron en laudos absolutorios y condenatorios según el caso, los desistimientos de las demandas presentadas, los asuntos que no conocieron por razón de incompetencia para conocer y resolver sobre ellos.

De lo anteriormente expuesto queda totalmente claro la gran cantidad de asuntos laborales que se someten al conocimiento y resolución de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, lo que genera que en la actualidad que haya un gran rezago en la solución de los conflictos de carácter laboral.

De esta manera se concluye con el presente capítulo, por lo que ahora es importante desarrollar el siguiente capítulo relativo al marco jurídico que regulan a las autoridades laborales encargadas de impartir justicia laboral.

## CAPITULO 3

### El Marco Jurídico de las Autoridades Laborales en México.

En el presente capítulo, que es el marco jurídico de esta investigación, tratará de la legislación, que se encuentra vinculada a este trabajo y que además de regular a las autoridades laborales en México, es el sustento legal en el cual se basan sus funciones y laudos.

#### 3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, se desarrollarán los artículos 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo y 123 fracción XX constitucionales, debido a que son los artículos de mayor relevancia para la presente investigación:

1) Artículo 16, párrafo primero constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Este artículo representa la garantía de legalidad, que tienen todos y cada uno de los individuos, puesto que así lo establece la Constitución en comento.

2) Artículo 17, párrafo segundo constitucional: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Dicho artículo expresa el derecho que se tiene a la impartición de justicia, por las autoridades para el efecto señalado, puesto que se prohíbe la aplicación de justicia de manera particular.

3) Artículo 123, fracción XX constitucional: "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno". Quiere decir que los conflictos de carácter laboral que surjan entre trabajadores y patronos, interobreros o interpatronales deberán someterse al conocimiento y resolución de las autoridades laborales competentes, con la finalidad de que se avoquen al procedimiento establecido en la actual Ley Federal de Trabajo, para la resolución de los mismos y de esta manera se pronuncie el laudo que conforme a derecho proceda.

De cierta manera, son muy amplios los preceptos que se desprenden de la Constitución anteriormente señalada, los cuales se relacionan con la impartición de justicia.

### 3.2 La Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien se analizarán los artículos 604, 605, 606 párrafo primero, 607, 614, 621, 622, 623, y 624, de la Ley Federal del Trabajo relativos a las autoridades laborales.

- I. Artículo 604: Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Una vez que en la Ley Federal del Trabajo se establece la competencia que tienen la citada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en determinadas ramas de la industria, va a conocer de todos aquellos conflictos que se originen respectivamente en estas áreas.
  
- II. Artículo 605 : La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente. La estructura que integra a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje es con representantes del capital, representantes del Gobierno y representantes de los trabajadores, es una buena integración, dado que efectivamente debe de haber representantes de los ya citados cuerpos porque todos se encuentran vinculados con el conflicto ya que de otra manera si sólo hubiera representantes de los patrones y del gobierno y no así de los trabajadores se les dejaría en desventaja a éstos últimos y viceversa.

- III. Artículo 606, párrafo primero: La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades mencionadas en el artículo anterior.
  
- IV. Artículo 607: El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. Se puede observar que toda autoridad de carácter laboral a quienes les compete conocer y resolver los conflictos de trabajo para poder estar en condiciones de dar solución a los mismos, es decir, de dictar el laudo correspondiente debe de estar integrado el Pleno

(Presidente de la Junta y la totalidad de representantes de los trabajadores y de los patrones).

V. Artículo 614: El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno.

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento.

VI. Informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

VII. Las demás que le confieran las leyes.

El citado artículo hace mención de las facultades y obligaciones que le corresponden al Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VI. Artículo 621: Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas . Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El artículo anterior indica la competencia que tienen las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver determinados conflictos que surjan entre las partes.

VII. Artículo 622: El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su

residencia y su competencia territorial. Por lo tanto el artículo antes indicado, expresa que autoridades pueden siempre y cuando así lo requieran las necesidades del trabajo y el capital establecer el número de Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, asignándoles su competencia territorial.

VIII. Artículo 623: La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente. El artículo anteriormente citado expresa bajo que disposiciones se regirán las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, para su debida integración y funcionamiento.

IX. Artículo 624: El Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El artículo en comento, dice que tanto al Presidente de la Junta del Distrito

Federal como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, gozarán de los mismos derechos.

De esta manera, se ha señalado la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, (locales y federales), así como sus facultades y la competencia que tiene cada una de las autoridades laborales para conocer y resolver de determinados conflictos del trabajo, por lo tanto ahora se analizarán los preceptos legales de mayor relevancia para la presente investigación artículos 118, 122, 124, 125, 127, y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

### **3.3 La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Es importante que se señale como se encuentra integrado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que aspectos le corresponde conocer y resolver; además de indicar que como su nombre mismo lo indica la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado regula a los empleados burocráticos.

- A) Artículo 118: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será Colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un

Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de la Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal. El artículo anterior, explica la integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, haciendo mención de quien funge como Presidente del Tribunal en comento.

- B) Artículo 122, párrafos primero, segundo y tercero: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En

cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de competencia del Tribunal o que les encomiende el Presidente de éste.

Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones relacionadas con la aplicación de esta Ley. Este artículo, dispone quienes más integran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- C) Artículo 124: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio.

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo.

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Este artículo señala la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, hace referencia a que asuntos le corresponde regular.

D) Artículo 125: Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes dentro de

las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo. El artículo en comento señala el procedimiento que se sigue en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ante la presentación de una demanda relativa a un conflicto colectivo o sindical.

- E) Artículo 127: El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consistirá en la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia: a la contestación que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán, las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo. Este artículo

dispone el procedimiento que se sigue para resolver las controversias que se sometan al conocimiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- F) Artículo 146: Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes. Este artículo manifiesta que cuando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dicte una resolución ésta será inapelable y que dichas resoluciones serán ejecutadas por las autoridades competentes.

Por lo tanto del análisis de los anteriores artículos, quedó explicado el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, desde la presentación de la demanda hasta que se dicta la resolución correspondiente, por lo que ahora se analizarán los artículos 90 párrafo primero, 94, 96, 97, 99 y 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado relativos a la materia.

### 3.4 La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es importante que se señale como se encuentra integrado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y que aspectos le corresponde conocer y resolver; además de indicar que como su nombre mismo lo indica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado regula a los empleados burocráticos:

- 1) Artículo 90, párrafo primero: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será Colegiado y lo integrarán un representante del Gobierno Estatal que será designado por éste, un representante de los trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y un árbitro que nombrarán los dos representantes citados . Este último fungirá como presidente y no deberá ser funcionario de las entidades o Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). El artículo anterior, explica la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, haciendo mención de quien funge como Presidente del Tribunal en comento.
- 2) Artículo 94: El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos, Actuarios y el personal que sea necesario. Los empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la

misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo. El Secretario deberá ser Licenciado o Pasante en Derecho. Este artículo, dispone que los empleados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se encuentran sujetos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, además de que señala una limitación a este Tribunal, es decir, manifiesta que toda controversia que resulte de la aplicación de dicha Ley, será resuelta por las autoridades locales laborales.

3) Artículo 96: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores.

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones y los trabajadores a su servicio.

III. Conocer el registro de los sindicatos, federaciones o confederaciones o, en su caso, dictar la cancelación del mismo.

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.

## V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

Este artículo señala la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir, hace referencia a que asuntos le corresponde regular.

- 4) Artículo 97: Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece esta Ley. El artículo en comento señala el procedimiento que se sigue en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la presentación de una demanda relativa a un conflicto colectivo o sindical.

- 5) Artículo 99: El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje consistirá en la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; contestación que se hará en igual forma; una sola audiencia en la que se recibirán, las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo. Este artículo dispone el procedimiento que se sigue para resolver las controversias que se sometan al conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- 6) Artículo 118: Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello. En caso de incumplimiento se dará cuenta al superior jerárquico. Este artículo manifiesta que cuando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, requiera la ayuda de las autoridades del Estado o del Municipio, con el fin de hacer respetar sus resoluciones, dichas autoridades tienen la obligación de coadyuvarles.

Por lo tanto del análisis de los anteriores artículos, quedó explicado claramente el procedimiento que se sigue ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, desde la presentación de la demanda hasta que se dicta la resolución correspondiente.

### **3.5 La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.**

Ahora bien, es importante también entrar al estudio de los preceptos legales 92 párrafo segundo, 148, 150 y 151 que se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, los cuales hacen alusión a la impartición de justicia y a las garantías individuales que corresponden al ser humano.

- I. Artículo 92, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la Ley hagan eficaz esta garantía. El artículo en comento establece el derecho que se tiene a que se imparta la justicia por las autoridades autorizadas para ese fin, de igual manera que la Constitución General de la República.

- II. Artículo 148: El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República. Este artículo señala la obligación que tiene el Gobernador del Estado de cuidar que se cumplan las disposiciones establecidas para el trabajo y para la previsión social de acuerdo a los términos que señalan la Ley Federal del Trabajo así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Artículo 150: El Congreso del Estado expedirá todas las leyes relativas a la previsión social en consonancia con los preceptos y espíritu de la Constitución General de la República. El artículo anterior, expresa que es al Congreso del Estado quien emitirá las leyes relacionadas con la previsión social, sin contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Artículo 151: Todas las leyes relativas a la previsión social se considerarán de orden público, y sus preceptos no serán renunciables, a menos de que en ellas mismas se indique que lo pueden ser. Este artículo señala que serán de orden público las leyes relativas a la previsión social y que por lo tanto no

podrán ser renunciables a menos que menciones que si lo pueden ser.

Del análisis de los anteriores artículos se desprende la obligación que tienen las autoridades autorizadas para impartir justicia de manera rápida y en forma imparcial, así de igual manera es importante llevar a cabo el análisis de los artículos 1, 2, 10 fracción IX, 33, 37, 42, 48, 55, 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **3.6 La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

De igual forma que en los apartados anteriores en esta ley, se describirá la manera en que se encuentra integrado El Poder Judicial de la Federación, así como establecer la competencia que tiene para conocer y resolver de los asuntos que le son sometidos para su conocimiento y resolución.

- A) Artículo 1: El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:
  - I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - II. El tribunal electoral.
  - III. Los tribunales colegiados de circuito.

- IV. Los tribunales unitarios de circuito.
- V. Los juzgados de distrito.
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal.
- VI. El jurado federal de ciudadanos.
- VII. Los tribunales de los Estados Unidos y del Distrito Federal.

Del artículo en mención se desprende claramente los órganos que integran al Poder Judicial del Estado.

- B) Artículo 2: La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. De manera específica este artículo señala como se encuentra integrada la Suprema Corte de Justicia y como funciona.
- C) Artículo 10 fracción IX: La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo en la fracción IX, menciona que la Suprema Corte, es competente para conocer de todos aquellos conflictos laborales (conflictos individuales, colectivos o intersindicales) que se susciten con sus empleados, éstos conflictos serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

D) Artículo 33: Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. El artículo anterior, señala

como se encuentran integrados los tribunales colegiados de circuito.

E) Artículo 37: Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

El artículo en comento en la fracción I inciso d), expresa que los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio y específicamente en materia laboral contra los laudos o resoluciones pronunciadas por juntas o tribunales ya sean federales o locales.

F) Artículo 42: Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que

determine el presupuesto. Este artículo, señala como se integran los juzgados de distrito.

G) Artículo 48: Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el Capítulo II relativo a las atribuciones de los Juzgados de Distrito. Dicho artículo dispone los asuntos que son competencia de los juzgados de distrito para conocer.

H) Artículo 55: Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia del trabajo, en términos de la Ley de Amparo.

III. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio.

El artículo en cuestión establece que en materia del trabajo los juzgados de distrito van a conocer de los juicios de amparo indirecto, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por dicha autoridad.

- l) Artículo 68: La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.
- El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Este artículo dispone las funciones que están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

J) Artículo 81: Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente.

Dicho artículo establece las atribuciones que se encuentran a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De esta manera se concluyó el análisis que se hizo a cada una de las legislaciones que son aplicables para regular en materia de trabajo; aunque si bien algunas de ellas regulan de manera directa las relaciones de trabajo, así como los posibles conflictos laborales que puedan surgir, cabe indicar que algunas otras de

estas leyes que se describieron rigen de manera indirecta a dichas cuestiones, además de que es necesario analizar el contenido de algunas jurisprudencias relacionadas con la presente investigación.

### **3.7 TESIS Y JURISPRUDENCIAS.**

En este apartado se analizarán tesis y jurisprudencias relacionadas con la integración y competencia de las Juntas de conciliación y arbitraje y son las siguientes:

- 1) **COMPETENCIA LABORAL. DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA ACCION INTENTADA CUANDO LA SOLUCION SOBRE EL INCIDENTE IMPLICA ADELANTAR LA DECISION DEL FONDO DE LA CONTROVERSA.**

Cuando una cuestión competencial entre una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y otra Local se halla íntimamente relacionada con la procedencia o fundamentación de la acción deducida, de modo que no pueda resolverse aquélla sin hacer pronunciamiento sobre ésta, la competencia debe determinarse atendiendo a la acción intentada, a fin de que la cuestión de fondo se decida mediante laudo dictado después del desarrollo legal del procedimiento respectivo, y no en una interlocutoria dictada dentro de un incidente de incompetencia; por lo tanto, si se demanda la aplicación de disposiciones contenidas en un contrato ley y se opone la excepción de incompetencia argumentando que éste no rige la relación laboral, resulta competente la Junta que, atendiendo a la acción intentada en la demanda, debe resolver el fondo.

Octava Epoca: Conflicto Competencial 151/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Conflicto Competencial 150/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de

Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Conflicto Competencial 152/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Conflicto Competencial 153/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Conflicto Competencial 154/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial, Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.20/91, Gaceta número 47, pág. 39; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Noviembre, pág. 71.

La presente tesis, señala que cuando haya duda para determinar si un asunto es competencia de la junta federal o local de conciliación y arbitraje, se debe de atender a la acción intentada par determinar dicha competencia entre las juntas de conciliación y arbitraje.

- 2) Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Parte : Tomo V, Parte SCJN  
Tesis: 276  
Página: 181

#### JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, COMPETENCIA ENTRE LAS.

El artículo 106 constitucional, al hablar de las facultades de la Corte, para dirimir competencias, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización

judicial; por consecuencia, dentro de la amplitud de este precepto, cabe comprender dentro de los tribunales a que se refiere, a las juntas de conciliación y arbitraje, que la Constitución establece. Aparte de la razón anterior, existen otras que emanan de la indicada disposición, supuesto que ella ha querido encomendar a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y decisión de los conflictos suscitados entre diversos tribunales, que, de no ser resueltos por dicha Corte, no podrían serlo por otro tribunal, ya sea porque no exista, o bien porque afecte el conflicto a la soberanía de los Estados, que es precisamente el caso de competencia entre las juntas de conciliación y arbitraje. En consecuencia, cuando surge duda sobre la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, el interesado debe suscitar la cuestión respectiva, para que ésta sea resuelta por la Suprema Corte y no ocurrir al juicio de garantías.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, pág. 274. Pineda León Rafael. 19 de mayo de 1930. Tomo XXXIV, pág. 2613. Cinco Minas Co. 22 de abril de 1932. Tomo XXXIV, pág. 2714. Armegol Octavio. 25 de abril de 1932. Tomo XXXV, pág. 177. Fernández Rodolfo M. 9 de mayo de 1932. Tomo XXXV, pág. 736. Ferrocarril Mexicano del Pacífico, S. A. 1o. de junio de 1932. NOTA: Esta tesis tiene valor histórico; el criterio que en ella se sostiene fue recogido por el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980.

La tesis en comento trata sobre la competencia que tienen las juntas de conciliación y arbitraje; pero además señala que la Suprema Corte, es competente para resolver los conflictos que surjan entre diversos tribunales.

- 3) Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1995  
Parte : Tomo V, Parte SCJN  
Tesis: 273  
Página: 179

## JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

De los términos en que está redactada la fracción XX del artículo 123 constitucional, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad para hacer cumplir sus determinaciones.

Quinta Epoca: Tomo XV, pág. 508. Cia. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 21 de agosto de 1924. Tomo XV, pág. 854. Blanco López Manuel. 2 de octubre de 1924. Diez votos. Tomo XVI, pág. 42. Llerandi Luis. 6 de enero de 1926. Tomo XVI, pág. 1603. Cia. Mexicana Holandesa "La Corona", S. A. Tomo XVI, pág. 1603. Cia. Mercantil de Minatitlán. NOTA: La fracción XX citada en esta tesis, de valor histórico, corresponde a la misma fracción del Apartado "A" del artículo 123 constitucional.

La tesis anteriormente citada dispone que las juntas de conciliación y arbitraje de conformidad con el precepto legal 123 en su fracción XX constitucional, tienen capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

- 4) Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Parte : Tomo V, Parte HO  
Tesis: 1022  
Página: 713

## JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, FACULTADES DE LAS.

Las Juntas de Conciliación no pueden, legalmente, hacer otra cosa que resolver si se han probado los hechos por el demandante, y fallar, condenando o absolviendo al demandado; pues aceptar que pueden, legalmente, introducir un elemento nuevo en la controversia que ante ellas se plantea, equivale a convenir en que pueden a la vez ser jueces y partes y que están capacitadas para fallar cuestiones que los litigantes no han sometido a su resolución.

Quinta Epoca: Tomo XVI, pág. 965. Amparo en revisión. "Miguel E. Padilla e Hijos". 24 de abril de 1925. Unanimidad de diez votos.

Tomo XVII, pág. 1195. Amparo en revisión. "El Aguila", S. A. 4 de noviembre de 1925. Unanimidad de ocho votos. Tomo XXI, pág. 991. "Vicente Rojí e Hijos". Amparo en revisión 3566/28. Ferrocarriles Nacionales de México, S. A. 18 de febrero de 1930. Cinco votos. Amparo en revisión 3903/29. Cía. Minera de Peñoles, S. A. 16 de agosto de 1930. Cinco votos. NOTA: Las disposiciones establecidas en los artículos 685, 842 y 873 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980, configuran un sistema que ha vuelto obsoleta esta tesis.

Esta tesis señala las facultades que tienen las juntas de conciliación y arbitraje; además de que se determina que éstas no pueden ser jueces y partes.

- 5) Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Parte : Tomo V, Parte HO  
Tesis: 1023  
Página: 713

#### JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, INTEGRACION DE LAS.

La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las Juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

Quinta Epoca: Amparo en revisión 4094/25. Ruperto García, succ. 17 de enero de 1935. Cinco votos. Amparo en revisión 4051/25. García Efraín. 1o. de febrero de 1935. Cinco votos. Amparo en revisión 604/35. Castrillón Julio. 11 de junio de 1935. Cinco votos. Amparo en

revisión 1737/35. Castrillón Julio. 9 de julio de 1935. Cinco votos. Amparo en revisión 6630/33. Ruiz Juan J. 13 de julio de 1935. Mayoría de tres votos. NOTA: Esta tesis es obsoleta, dado que los artículos 605, 606, 620 y 623 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980, no deja lugar a dudas de que la integración de las Juntas es distinta de su funcionamiento.

La anterior tesis trata sobre la integración de las juntas de conciliación y arbitraje.

#### 7) COMPETENCIA JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS.

La interpretación armónica de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), último párrafo, de la Constitución Federal, 51, fracción VII, 527, 529, 698 y 699 de la Ley Federal del Trabajo, permite considerar que en tratándose de una demanda en la que se reclama la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón sin responsabilidad para los trabajadores, que se hace consistir en que la fuente de trabajo presenta condiciones de alto riesgo de sufrir un accidente, de adquirir enfermedades profesionales por no proporcionárseles la capacitación necesaria, ni el equipo de seguridad para el desempeño de sus actividades, por imperativo de los principios constitucionales establecidos en el numeral aludido, acogidos por la propia Ley Federal del Trabajo, es competente para conocer de la controversia la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; por ende, cuando en la demanda se ejerciten acciones relacionadas con obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, y la misma es presentada ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en atención a que la competencia es una cuestión de orden público y, por consecuencia, su observancia es obligatoria, dicha Junta, al proveer sobre la admisión de la demanda, deberá ordenar sacar copia de la misma, así como de los documentos presentados por el actor, los que remitirá en forma inmediata a la Junta Federal para su sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, seguridad e higiene.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Clave: XI.3o. , Núm.: 13 L

Amparo directo 748/2001. Din, S.A. de C.V. 7 de junio de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario:  
Zirahuén Duarte Briz.  
Materia: Laboral  
Tipo: Tesis Aislada.

Esta tesis establece los asuntos que le corresponde conocer a las juntas federales de conciliación y arbitraje de acuerdo con la competencia establecida en la Ley Federal del Trabajo.

#### 8) COMPETENCIA JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, los asuntos relativos a la industria textil son de la competencia exclusiva de las Juntas Federales, entendiéndose por industria textil el conjunto de operaciones necesarias para obtener y transformar los productos naturales o materias primas, como son, de origen vegetal, el algodón, lino o cáñamo; de origen animal, lana y seda; y de origen mineral, el amianto, así como las operaciones anexas o conexas de las actividades industriales mencionadas que se realicen en las fábricas. De lo anterior, se deduce que en un conflicto en que la demandada es una fábrica de ropa que se dedica a su confección, la competencia se surte en favor de una Junta Local, en virtud de que en dicha actividad no hay transformación alguna de los productos naturales mencionados, por lo que no puede concluirse que se trate de una fábrica de hilados y tejidos y, por ende, es inexacto que el conflicto laboral de mérito se refiera a la industria.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Clave: XI.2o. , Núm.: 32 L

Competencia 6/2001. Suscitada entre la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje

en Uruapan, Michoacán. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada.  
Materia: Laboral  
Tipo: Tesis Aislada

Esta tesis, establece los asuntos que son competencia de las juntas locales de conciliación y arbitraje para conocer y resolver las controversias del trabajo.

De esta manera se concluyó con el presente capítulo relativo al marco jurídico que regula a autoridades del trabajo, encargadas de resolver los conflictos laborales que les son sometidos a su conocimiento, por lo que ahora se desarrollará el siguiente capítulo referente a la comparación jurídica entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Judicial de la Federación en materia laboral.

## **CAPITULO 4**

### **Comparación Constitucional entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Judicial Federal en materia laboral.**

Este capítulo trata sobre la comparación jurídica del Poder Ejecutivo Federal y el Poder Judicial Federal, en el sentido de señalar cual de los dos sería el más idóneo para resolver los problemas jurídicos derivados de un conflicto de carácter laboral.

Por lo tanto el presente capítulo se desarrolla en tres apartados; el primero se refiere a un análisis jurídico de los artículos constitucionales relativos al Poder Ejecutivo Federal; el segundo se hará de igual manera un análisis de los artículos constitucionales referentes al Poder Judicial de la Federación; y el tercero finaliza con una comparación de ambos poderes, con la finalidad de determinar cual de los dos es el más apropiado para resolver los conflictos laborales.

#### **4.1 Análisis del Poder Ejecutivo Federal.**

En este apartado se observará el contenido de los artículos 80,81, 82, 83, 86, 87, 88 y 89 constitucionales que señalan la integración del Poder Ejecutivo Federal, así como sus atribuciones en función a su desempeño.

- 1) Artículo 80: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Este artículo manifiesta en quien se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión, a diferencia del Poder Judicial ya que este no se deposita en una sola persona sino que hay varios órganos que lo integran.

- 2) Artículo 81: La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Este precepto legal señala que la elección del Presidente de la República será popular a diferencia de la designación de los miembros del Poder Judicial Federal, no son electos de manera popular.

- 3) Artículo 82: Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Dicho artículo dispone los requisitos que se deben de cumplir para estar en aptitud de ser Presidente de la República.

- 4) Artículo 83: El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Este artículo señala el periodo en que fungirá como Presidente de la República, a diferencia del periodo que duran en sus cargos los miembros del Poder Judicial.

- 5) Artículo 86: El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Este precepto legal dispone que la renuncia del cargo de Presidente debe de presentarse ante el Congreso de la Unión; mientras que por ejemplo las renunciaciones de los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia serán sometidas al Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado.

- 6) Artículo 87: El Presidente, al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

Como se observa el artículo manifiesta la protesta que debe de hacer el Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo de manera muy similar a la protesta que realizan los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo.

- 7) Artículo 88: El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

Este artículo dispone que para que el Presidente pueda ausentarse del país tiene que tener autorización del Congreso o de la Comisión Permanente.

- 8) Artículo 89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:
- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
  - II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
  - III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
  - IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda.
  - V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.
  - VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad y defensa exterior de la Federación.
  - VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV, del artículo 76.
  - VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
  - IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.
  - X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios

normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la leyes respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.
- XVII. (Derogada).
- XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.
- XIX. (Derogada).
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Como bien se observó en ninguna de las facultades y obligaciones del Presidente de la República señala que tiene competencia para conocer o resolver los conflictos de carácter laboral, ni mucho menos nombrar a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De esta manera se concluyó con el análisis de los artículos más importantes de la Constitución relativos a la integración y funcionamiento del Poder Ejecutivo Federal, por lo que ahora se llevará a cabo el análisis del Poder Judicial Federal.

#### **4.2 Análisis del Poder Judicial Federal.**

De igual manera que en el apartado anterior, se hará un análisis de los artículos 94, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo y onceavo, 95,96, párrafo primero, 97, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 98, párrafos tercero y cuarto, 100, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 103, 104, 105, fracción primera, 106, 107 constitucionales que reglamentan la integración del Poder Judicial Federal, así como sus respectivas atribuciones.

- A) Artículo 94: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Este artículo señala como se encuentra integrado el Poder Judicial de la Federación, además de manifestar a quien corresponde la administración, vigilancia y disciplina de éste; así mismo dispone como se encuentran integrados cada uno de los órganos que componen el Poder Judicial, su competencia, etcétera.

- B) Artículo 95: Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
  - II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
  - III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
  - IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
  - V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
  - VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la

República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Este precepto legal señala los requisitos que se deben de llenar para poder ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede apreciar en párrafos anteriores uno de los requisitos que considero importante es el de contar con título profesional de licenciado en derecho.

- C) Artículo 96, párrafo primero: Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Dicho artículo hace alusión a que el Presidente de la República dará una terna con la aprobación del Senado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

- D) Artículo 97, párrafo primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo: Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán

nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar en su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicieres así, la Nación os lo demande"

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Este precepto legal dispone quien nombrará a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, señala también que la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar y remover al secretario y demás empleados; así mismo manifiesta que los ministros al entrar a ejercer su cargo deberán de protestar el fiel cumplimiento de la Constitución, protesta que se hace ante el senado a diferencia de la protesta que realiza el Presidente de la República ante el Congreso o ante la Comisión Permanente; en cuanto a la protesta que hacen los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito es ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

- E) Artículo 98, párrafo tercero y cuarto: Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Poder Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Este artículo en los párrafos ya citados, señalan que las renunciaciones de los ministros se someterán al Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado; en tanto que las licencias de los Ministros las

otorgarán la Suprema Corte de Justicia o el Presidente de la República con la aprobación del Senado en sus respectivos casos.

- F) Artículo 100, párrafo primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno: El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las

mismas, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Dicho artículo señala como se encuentra integrado el Consejo de la Judicatura Federal, su funcionamiento, sus facultades; así mismo dispone que sus decisiones serán definitivas e inatacables.

- G) Artículo 101, párrafo primero, segundo, cuarto y quinto: Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Este artículo señala que las personas que tengan un cargo en el Poder Judicial están impedidas para desempeñar otro cargo de la

Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los encargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, esto porque no quieren que dichas personas se encuentren comprometidas con alguien más que no sea con el ejercicio del cargo que tienen dentro del Poder Judicial; así mismo señala que si van en contra de lo aquí establecido serán sancionados con la destitución de su cargo.

- H) Artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
  - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
  - III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de autoridad federal.

Este precepto legal señala las controversias que le corresponde resolver a los tribunales de la federación.

- I) Artículo 104: Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
- I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten

intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto.

- I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la Federación fuese parte.
- IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

El artículo en comento establece cuales son los asuntos que le corresponde conocer a los tribunales de la federación, en ninguna de sus fracciones señala que puede conocer de las controversias de carácter laboral y la opinión de la tesis es que por que no sobre

materia laboral puesto que son órganos encargados de impartir justicia.

- J) Artículo 105, fracción primera : La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:
- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:
    - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
    - b) La Federación y un municipio.
    - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
    - d) Un Estado y otro.
    - e) Un Estado y el Distrito Federal.
    - f) El Distrito Federal y un municipio.
    - g) Dos municipios de diversos Estados.
    - h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
    - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
    - j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
    - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones

generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Dicho artículo establece los asuntos que le corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia. Además de que las resoluciones laborales emitidas por ésta actuante contarían con una mayor seguridad jurídica. Se emitió mencionar la fracción segunda y tercera por no ser trascendentes par el tema en cuestión.

- K) Artículo 106: Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

El precepto legal en comento dispone que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de resolver los diferentes conflictos que, por razón de competencia se susciten.

- L) Artículo 107, fracciones, tercera, quinta: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas

del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IV. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El anterior precepto legal dispone que se podrá interponer el amparo contra laudos que pongan fin al juicio, y

es inadmisibles pensar que después del tiempo transcurrido ante cualquiera de las juntas de conciliación y arbitraje que les haya tocado conocer determinado asunto de acuerdo con su competencia, y que al dictar el laudo correspondiente; una de las partes la que se sienta vulnerada en cuanto a la resolución en su contra dictada por la junta correspondiente, opte por irse al amparo y volver empezar de nuevo.

#### **4.3 Comparación Jurídica.**

Dicha comparación entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Judicial de la Federación, se realizará desde tres puntos de vista como son el social, el doctrinal y el jurídico, con la finalidad de determinar cual de los dos poderes es el más competente para resolver los conflictos laborales, así de éste modo se tiene lo siguiente:

##### **4.3.1 Desde el punto de vista social.**

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis desde el punto de vista social del porque las juntas de conciliación y arbitraje no deben depender del Poder Ejecutivo sino del Poder Judicial; se iniciará dando el concepto de sociedad.

"Sociedad. (De la palabra latina societates (de socius) que significa reunión, comunidad). La sociedad puede definirse como la reunión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y requerido por todos".(Diccionario UNAM:1998:2490).

"Sociedad. Es la unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común.(Cabanellas:472).

Se debe garantizar la imparcialidad de las juntas laborales y deben de tener una responsabilidad social, la cual debe cumplirse con independencia de criterio.

Por tanto las decisiones de las juntas laborales deben regirse por la transparencia, imparcialidad, apego a derecho y honestidad, para responder a la demanda de justicia de los trabajadores, pero actualmente es triste observar que las resoluciones emitidas por las juntas de conciliación y arbitraje no son imparciales, no son honestas ni mucho menos apegadas a derecho ya que por el contrario estas van unidas a los intereses amistosos o económicos entre el Presidentes de las juntas en comento y la parte que quiere obtener el laudo a su favor.

La crisis acaecida en 1995 no era sólo económica sino también social, cultural, ética y educativa. Existían en nuestra cultura nacional -y por ende, laboral- las prácticas de la corrupción, la impunidad y la inseguridad, que afectaron el desarrollo de México.

Recordemos algunos de los principios más importantes en materia de derechos laborales, en cuanto a la procuración e impartición de justicia laboral:

- a) Es necesario fortalecer y dinamizar la función jurisdiccional que asegure la impartición de justicia pronta e imparcial.
- b) Es importante robustecer la autonomía funcional de los órganos de impartición de justicia laboral, con prevalencia de su composición tripartita y de los principios de justicia social.

De esta manera queda claro que es necesario implantar la carrera judicial en el ámbito de la justicia laboral, a fin de mejorar los métodos de selección, preparación y promoción, lo que redundará en una mayor profesionalización de los juzgadores.

Por tanto se debe reconocer la importancia de dirimir las controversias ante los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia laboral.

Las autoridades federales del trabajo se han mostrado poco eficaces en ofrecer justicia expedita: actualmente, hay más de 40 mil expedientes rezagados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; los juicios laborales que deben durar, por Ley, de 40 a 50 días, pueden llegar a subsistir décadas o más de un año en promedio.

Así se concluye el análisis desde el punto de vista social de este apartado.

#### **4.3.2 Desde el punto de vista doctrinal.**

En este punto se hará un análisis en cuanto a la opinión de los doctrinarios del porque las juntas de conciliación y arbitraje deben de estar incluidas en el Poder Judicial de la Federación.

Como bien se puede observar las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen administrativa y jerárquicamente al Poder Ejecutivo Federal.

No obstante algunos procesalistas pretenden alejar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la actividad judicial, invocando las resoluciones de los conflictos colectivos de naturaleza económica, así como las de tipo administrativo en el registro de sindicatos. Pero ello, de manera alguna los diferencia de las autoridades judiciales, porque la verdad es que tanto los tribunales de trabajo, como las distintas autoridades judiciales, también desarrollan facultades administrativas en asuntos relacionados con la materia jurisdiccional, en función del ejercicio del poder del cual se encuentran investidos y que les da tal carácter. Por consiguiente, dicha circunstancia no implica ninguna particularidad distintiva, porque en ambas autoridades se presenta dicha situación y porque tanto en unas como en otras, el hecho de ejercitar accidentalmente facultades administrativas, con relación al derecho, no les quita el carácter de autoridad jurisdiccional.

Definir la naturaleza de las Juntas en relación con el Poder Ejecutivo, es y seguirá siendo uno de los problemas más debatidos por los juristas, cuya solución se encuentra todavía en interrogante.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en cuestión de ejercitar el derecho, no son ni pueden ser consideradas como Autoridades Administrativas, tanto desde el punto de vista formal, como material, tomando en cuenta que las Juntas no ejercen la facultad administrativa propiamente dicha; no dependen de autoridades administrativas; no están

comprendidas dentro de la administración ni tampoco tienen una composición administrativa.

Por lo tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista material, son autoridades jurisdiccionales y desde el punto de vista formal no pueden ser incluidas dentro del Poder Ejecutivo Federal, por más que dicho Poder intervenga con facultad legal en el nombramiento de uno de los representantes integrantes de tales autoridades, porque la función del Poder Ejecutivo, con relación a las citadas autoridades, se termina con el nombramiento respectivo del representante del gobierno, y, la Junta una vez debidamente integrada, cobra independencia y autonomía respecto de dicho poder.

Por lo demás y de acuerdo con las teorías administrativas modernas, una autoridad se subordina a otra administrativamente, mediante una relación jurídica jerárquica, esto es, relación y dependencia que implique necesariamente la facultad no sólo del nombramiento, sino de mando, vigilancia, disciplina, revisión y de resolución superior sobre la inferior.

Las teorías mencionadas que contempla el Derecho Administrativo, para establecer la subordinación y relación jerárquica no son aceptadas por la Ley Federal del Trabajo, porque las Juntas no reciben ni pueden recibir órdenes del Ejecutivo, mucho menos están sujetas a vigilancia y disciplina,

así como tampoco a la revisión de sus actos, de los cuales son enteramente autónomas de acuerdo con las atribuciones que las propias leyes les confieren. Aún en el supuesto del ejercicio del poder de nombramiento, debe decirse que las Juntas tampoco participan cuando menos íntegramente del Poder Ejecutivo, porque no todos sus miembros son nombrados por dicho poder, dado que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo los representantes del capital y del trabajo que también forman parte de dichas Juntas son nombrados en forma democrática por el sector que representan.

Y es así como se concluye con el análisis desde el punto de vista doctrinario la controversia de que si las juntas de conciliación y arbitraje deben de depender del Poder Judicial.

#### **4.3.3 Desde el punto de vista jurídico.**

Ahora bien, es necesario el análisis desde el punto de vista jurídico relativo a las juntas laborales.

Las juntas de conciliación y arbitraje son verdaderamente autoridades jurisdiccionales, desde el momento en que se encargan de resolver todos y cada uno de los conflictos laborales que se someten a su

jurisdicción, en ejercicio de la facultad jurisdiccional en la impartición de justicia.

En cuanto al aspecto legal, del contexto de algunas disposiciones de la Ley, se desprende una fuerte presunción en el sentido de considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como organismos de carácter administrativo. En efecto, la fracción XX del artículo 123 dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y una del Gobierno". Es lícito pensar que el término Gobierno significa Poder Ejecutivo. Por otra parte el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo dice: "La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente". Como se advierte, de la reproducción de las disposiciones legales, queda manifiesta la clara intervención del Poder Ejecutivo en la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que se pueda considerar no obstante, que integralmente se consideren que los organismos puedan ser considerados como formando parte, formal y material del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto como ya se dijo en párrafos anteriores no por el hecho de que el Poder Ejecutivo intervenga en el nombramiento de uno de los representantes integrantes de tales autoridades quiere decir que éstas pertenecen a dicho poder.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje participan de una constitución híbrida, al formar parte de dos poderes, dentro de la clasificación tripartita, sosteniendo pura y sencillamente, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejecutaban actos jurisdiccionales desde el punto de vista material, pero desde el punto de vista formal son organismos que dependen del Poder Ejecutivo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en síntesis sostiene lo siguiente: "Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias de sus ejecutorias que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo y que, por consiguiente, constituyen tribunales administrativos desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, desempeñan una función jurisdiccional.

De esta manera que claro que la única forma por la que se dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen del Poder Ejecutivo es por

el nombramiento que hace de uno de los integrantes de éstas autoridades laborales y que en cuanto a todas las demás funciones que realizan son de carácter jurisdiccional, por lo tanto considero que éstas deben estar incluidas en el Poder Judicial de la Federación por ser un órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia.

Lo anterior con la finalidad de perfeccionar las instituciones en aras del establecimiento de un mejor orden jurídico, para vivir en sana convivencia y dentro de una paz social.

De esta manera se concluyó con el análisis del presente apartado, por lo que ahora se desarrollara el capítulo quinto, en el cual se manifestarán las propuestas correspondientes al tema de la presente investigación así como las conclusiones a las que llegó la tesista.

## CONCLUSIONES:

Una vez que se termino de desarrollar los cuatro capitulos que integran el presente trabajo de investigación y toda vez que quedaron debidamente conceptualizados todos y cada uno de los elementos que forman parte de la tesis aquí planteada, la tesista llegó a las siguientes conclusiones, las cuales se formulan en preguntas con la correspondiente contestación, ya que son la base para determinar que es necesario la creación de los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje incluidos en el Poder Judicial de la Federación, y son las siguientes:

1.- ¿ Las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplen con la garantía de seguridad jurídica ?

No, puesto que como del contenido de la presente investigación y precisamente en el capítulo 2, en el punto dos se aprecia que hay conflictos laborales que fueron sometidos al conocimiento y resolución de la autoridad laboral como lo es la Junta Especial Número Siete de Conciliación y Arbitraje, las partes que salieron afectadas, quienes la mayoría de las ocasiones son la clase trabajadora quien resulta lesionada en sus derechos que establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal del Trabajo y que al ser vulnerados en sus derechos acuden ante la citada autoridad a exigir la impartición de justicia

al caso concreto, con la finalidad de que se dicte el laudo correspondiente, que se haga conforme a derecho, que sea justo; sin embargo es triste ver que en la práctica no suceda así ya que generalmente los juicios suelen alargarse hasta por más de tres años sin que se dicte la resolución correspondiente; por otro lado hay laudos que aunque si bien son dictados en corto o largo plazo, los cuales no se emiten de manera justa para quien realmente asiste la razón de las pretensiones aludidas en los juicios, sino que por el contrario la justicia se da a quien tiene el poder; y peor aún una vez que se emitió el laudo correspondiente y que sale por ejemplo desfavorable quien promovió el juicio, generalmente recurre a promover el Juicio de Amparo y de este modo se puede decir que se empieza nuevamente desde el inicio de la acción intentada, por lo que el tiempo ya invertido ante la autoridad laboral fue nulo, es por ello que no se cumple con la garantía de seguridad jurídica.

2.- ¿ El Derecho Procesal del Trabajo ha avanzado de acuerdo a lo exigido por la sociedad mexicana con respecto a la impartición de justicia laboral?

El avance que ha tenido el Derecho Procesal del Trabajo en cuanto a la impartición de justicia que día a día la sociedad mexicana exige que se adecue a las necesidades y desenvolvimiento que lleva consigo dicha sociedad, ha sido muy lento, aún y cuando en los preceptos legales se establece que la impartición de la justicia laboral debe ser pronta y expedita

desafortunadamente en la actualidad y en la practica sucede lo contrario ya que como se dijo en párrafos anteriores hay conflictos de carácter laboral cuya resolución por partes de las autoridades laborales suele llevarse años para que se imparta la justicia al caso concreto.

3.- ¿ El actual funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumple con el fin de otorgar seguridad jurídica al trabajador mexicano?

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran lejos de este fin, es decir, otorgar seguridad jurídica a la clase trabajadora, ya que en el procedimiento seguido para dar solución al juicio promovido por el trabajador generalmente no se da seguridad jurídica a éste sino que por el contrario se unen a vulnerar sus derechos establecidos en la ley, aprovechándose del desconocimiento e ignorancia que tiene la mayoría de los obreros debido a la falta de enseñanza escolar que les asiste.

De lo anteriormente expuesto queda claro que las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el paso del tiempo se han vuelto obsoletas para seguir siendo las encargadas de impartir la justicia laboral.

Por otro lado las autoridades del trabajo anteriormente señaladas no otorgan seguridad jurídica a las partes que se encuentran en litigio, lo cual se desprende de todo el desarrollo que se llevó a cabo en la presente investigación y

es por ello que resulta obvio el que se de paso a la creación de órganos jurisdiccionales para impartir de manera más sana e imparcial la justicia laboral, los cuáles sin lugar a dudas deben de encontrarse incluidos en el Poder Judicial de la Federación.

Suponer que la conservación de las instituciones, deben de quedar inmutables a través del tiempo y del espacio, es negar en forma rotunda la esencia humana y dinámica del Derecho, porque siendo el Derecho producto del hombre para el hombre, tiene forzosa y necesariamente que irse adecuando con la propia evolución y transformación del ente social, y así frente a la transformación de las estructuras, por el proceso irreversible de la cultura de los pueblos, tiene que operar la transformación jurídica en función de las nuevas necesidades.

Son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como autoridades laborales, quienes requieren en este momento presente, independientemente de su constitución híbrida una naturaleza definida de acuerdo con las actividades jurisdiccionales que realiza que se encuentren incluidas en el Poder Judicial de la Federación.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El planteamiento del problema se basa en determinar por que no son apropiadas actualmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje para impartir justicia en materia laboral.

La denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje no es apropiada y muy específicamente por considerar que dada la naturaleza y función que desarrollan tales autoridades, son unos verdaderos tribunales de trabajo, entendiéndose dicha denominación tanto en su sentido amplio como en su sentido restringido; esto es, como todo organismo que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo interviene en la resolución de los conflictos obrero patronales, así como aquel organismo, que participando del poder jurisdiccional, resuelve obligatoriamente con relación a las partes los conflictos jurídicos, realizando el interés que se lleva al proceso como no realizado.

En consecuencia de lo anterior, la terminología de Juntas de Conciliación y Arbitraje en su concepción gramatical, se aparta de la concepción real de Tribunal de Trabajo, porque la palabra Junta, de acuerdo con los diccionarios, implica reunión de personas para tratar un asunto, o sea, que da la idea de esporádico, lo que no está de acuerdo con los tribunales de trabajo que son organismos integrados de manera colegiada, pero en forma permanente, para la decisión y conocimiento de todos los conflictos que se someten a su jurisdicción.

El término conciliación, que implica de acuerdo con los diccionarios acción de conciliar, está en función directa de una de las actividades propias y esenciales de los Tribunales de Trabajo.

El término arbitraje es el más infortunado de los mencionados, en relación con la concepción de tribunal de trabajo, porque su connotación gramatical, que de acuerdo con los diccionarios de la lengua implica acción o facultad de arbitrar, da la idea de que las partes someten el conflicto ante un particular o ante una institución, para que lo resuelva de acuerdo con la facultad que las mismas partes quieran conferirle; sustituyendo de esa manera la función del órgano jurisdiccional.

En tales condiciones, se afirma que los tribunales de trabajo de ninguna manera pueden ser considerados como árbitros, porque precisamente, dichas autoridades ejercitan dentro de los límites de sus atribuciones, la facultad jurisdiccional por personas que las partes no han elegido libremente, sino como verdaderas autoridades con facultades y potestades propias, conferidas por la propia Ley y no por la voluntad de los interesados.

Otro de los problemas que se ha criticado de las autoridades laborales es que en realidad no pueden impartir una verdadera justicia, porque no es posible suponer que los representantes del capital y del trabajo, que establecen en forma directa el nexo de la clase a la cual representan en la autoridad, vayan a desligarse de su sector para obrar con imparcialidad.

## PROPUESTAS.

Modificación al artículo 123 fracción XX Constitucional.

La investigación propone que se modifique el artículo 123 Constitucional en su fracción XX, en donde se establece lo siguiente: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".

La presente propuesta de modificación al precepto legal en comento debería de quedar así: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión del órgano jurisdiccional.

Lo anterior porque de la presente investigación se deriva que son los órganos jurisdiccionales quienes resultan competentes para resolver los conflictos laborales que se originen entre el capital y el trabajo puesto que desempeñan funciones jurisdiccionales.

## Propuesta de Creación de Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la propuesta de crear Tribunales Laborales incluidos dentro del Poder Judicial de la Federación, es en virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el paso del tiempo y debido a la evolución de las necesidades de los partes integrantes del proceso laboral éstas se han vuelto obsoletas.

Como ya se menciona que en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se han mostrado poco eficaces en ofrecer justicia expedita: actualmente, hay más de 40 mil expedientes rezagados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; los juicios laborales que deben durar, por Ley, de 40 a 50 días, pueden llegar a subsistir décadas o más de un año en promedio, por tanto los trabajadores como los patrones durante ese lapso de tiempo en lo que les resuelven el conflicto planteado se ven afectados primeramente por la pesada erogación de gastos económicos que se suscitan durante el desarrollo del proceso laboral y en segundo lugar y no menos importante la pérdida de tiempo.

Aparte si se toma en cuenta que después de la resolución dictada por las juntas laborales, la parte que no obtenga el laudo a su favor esta en el derecho de recurrir al amparo con la finalidad de que el resolución se revoque, se modifique o se confirme y una vez que se interponga el amparo si el Juez dicta que se reponga el procedimiento se afecta nuevamente a las partes en conflicto y ya no sirvió de

nada ni se toma en cuenta los gastos y tiempos que ya quedaron invertidos en el juicio laboral.

En cambio si fueran los tribunales laborales quienes dictaran las resoluciones de carácter laboral existiría una mayor seguridad jurídica en éstas.

Además de que no se supone que los seres humanos son iguales ante la Ley, entonces porque existe desigualdad o discriminación puesto que los trabajadores al servicio del Estado cuentan con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así mismo existe un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos que surjan entre los trabajadores y el Estado, entonces por que no haber un tribunal laboral que conozca de los conflictos que tengan los trabajadores que no tienen relación laboral con el Estado sino con particulares. O bien porque ninguno de los tribunales anteriormente mencionados son los encargados de conocer y resolver los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

Además si ya existe un Tribunal Electoral perteneciente al Poder Judicial de la Federación, el cual se contempla y es regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su apartado correspondiente, porque no se puede crear un tribunal laboral incluido en dicho poder y que de igual manera se contemple y se regule por el apartado correspondiente en la citada Ley.

Recordemos que los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso. Fin esencial de la actividad de los jueces, hacer cierto el derecho y realizarlo en los casos controvertidos, es decir, mantener la paz dentro de los moldes jurídicos.

En definitiva, los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo la tarea de mantener el respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Es de esta manera como quedaron descritas la propuesta de modificación al artículo 123 fracción XX constitucional, y de este modo se da fin a la presente investigación.

## BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Atwood Roberto; (1997); "Diccionario Jurídico"; Editorial: Librerías del Abogado.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio; (1998); "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"; Editorial: Porrúa.
- 3.- De Buen Lozano Nestor; (1998); "Derecho Procesal del Trabajo"; Editorial: Porrúa.
- 4.- De la Cueva Mario; (1996); "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"; Editorial: Porrúa.
- 5.- De Pina Vara Rafael; (1998); "Diccionario de Derecho"; Editorial : Porrúa.
- 6.- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Porrúa; 1994; Diccionario Jurídico Mexicano.
- 7.- Ross Gamez Francisco; (1991); "Derecho Procesal del Trabajo"; Editorial: Cárdenas Editor Distribuidor.
- 8.- ABZ; Cuadernos de Derecho; (2002); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9.- ABZ; Cuadernos de Derecho; (2002); Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.
- 10.- ABZ; Cuadernos de Derecho; (2002); Ley Federal del Trabajo.
- 11.- ABZ; Cuadernos de Derecho; (2002); Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- 12.- ABZ; Cuadernos de Derecho; (2002); Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 13.- ABZ; Cuadernos de Derecho; (2002); Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 14.- ABZ; Información y Análisis Jurídico ; (2000).
- 15.- 1998-2002; Revista El Cotidiano.
- 16.- 1998-2002; Revista El Mundo del Abogado.
- 17.- Sicco; 1998-2002; Revista Laboral.
- 18.- [http: // gaceta. Diputados, gob. Mx/](http://gaceta.Diputados.gob.Mx/)
- 19.- [www. Senado, Gob. Mx/ gaceta](http://www.Senado.Gob.Mx/gaceta)

## APÉNDICE DOCUMENTAL.

Propuesta presentada por la fracción del partido en el Senado.

### EN JUNIO ESTARA LISTO DICTAMEN DE REFORMAS EN MATERIA LABORAL

México, 4 Mar (Notimex).- El dictamen de las reformas en materia laboral que analiza la Cámara de Diputados estará listo hasta el próximo mes de junio, por lo cual se descarta su aprobación en el periodo de sesiones que iniciará el 15 de marzo.

Así lo informó el presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara Baja, José Ramírez Gamero, y dijo que el dictamen en torno a la Ley Federal del Trabajo no estará terminado para presentarlo en el próximo periodo de sesiones.

El legislador del Partido Revolucionario Institucional (PRI) recordó que el dictamen incluye la propuesta de reforma laboral consensuada por este y los partidos Acción Nacional (PAN) y Verde Ecologista de México (PVEM), y respaldada por el sector empresarial y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, destacó, también se incluyen otras 57 iniciativas de ley en la materia, para lo cual se conformaron al interior de la citada Comisión cinco mesas de trabajo de senadores y diputados.

En entrevista, el legislador del PRI dijo que el dictamen que se elabora contemplaría reformas al artículo 123 de la Constitución, desaparecer la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CNSM), garantizar los actuales derechos laborales, fortalecer al sindicalismo y aumentar la productividad.

En el Palacio Legislativo de San Lázaro, manifestó que esas reformas no significan que la Ley Federal del Trabajo "sea obsoleta", pero sí requiere cambios en el marco de la globalización que viven las empresas en México.

"Se requiere actualizar la ley y establecer un capítulo de capacitación para el trabajo, que permita que todos tengan acceso a las nuevas tecnologías y puedan desarrollar su labor con mayor eficiencia", añadió Ramírez Gamero.

Indicó que se busca que las reformas permitan a México ingresar a los mercados internacionales con productos de calidad, así como desaparecer

instancias como la CNSM establece las percepciones "al antojo de empresarios y gobierno".

El legislador federal por el estado de Durango rechazó que con las reformas que prepara el Congreso de la Unión no significan la muerte del sindicalismo, sino su fortalecimiento.

"Hoy más que nunca el sector empresarial es explotador y sólo busca su beneficio, por lo que no capacita, ni forma a su clase trabajadora para que rinda mejor", indicó.

Buena parte sobre el análisis sobre la justicia del trabajo, entendida ésta, como ya se dijo, en un sentido estricto, como instancias competentes para solucionar los conflictos laborales, evocan los problemas recurrentes que encontramos: lentitud, estructuras superadas y rebasadas, problemas como el que muchos trabajadores cuando acuden a la instancia competente ya han dejado de serlo, etcétera; aunque a, veces las cifras oficiales en países como México parecieran mostrar un discreto optimismo, los problemas siguen ahí a la vista de todo mundo y sobre todo de los actores de las relaciones de producción; así la gran cantidad de litigios, aunada a la lentitud en el desahogo de los mismos, ha venido provocando un importante rezago en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La justicia laboral se ubica en un panorama problemático, cuya situación lamentablemente se le ve muchas veces como normal; tiene como imagen llena de deficiencias, lentitud, corrupción, falta de capacitación del personal ahí empleado, problemas todos ellos que en buena medida vuelven inoperantes tales instancias.

Aquí en México , se han presentado bajo la forma de proyectos de ley algunas propuestas sobre el tema . Algunos de esos proyectos han planteado objetivos ambiciosos al proponerse modificar no sólo la administración de la justicia laboral, sino la gran mayoría o en su totalidad, las normas básicas del derecho laboral mexicano, incluyendo sus normas constitucionales. Los proyectos más importantes con relación al tema, no sólo por su propuesta más amplia en la materia, sino porque han sido acompañados de una discusión más extensa, son tres: el proyecto del Partido Acción Nacional (PAN), el proyecto del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Las características de sus planteamientos son las siguientes:

- 1) El proyecto del PAN fue presentado por el grupo parlamentario de ese partido ante el Senado de la República e incluye dos iniciativas de decreto, una para reformar los artículos correspondientes de la Constitución, y otra para reformar la Ley Federal del Trabajo, por lo que al tema se refiere, se propone que los conflictos de trabajo serán resueltos por jueces de lo social, que cuando se trate de conflictos de competencia local, dichos jueces formarán parte del Poder Judicial estatal o del Distrito Federal, y cuando se trate de conflictos de competencia federal los jueces serán de Distrito, pertenecientes en consecuencia al Poder Judicial. Entre las razones que en dicha iniciativa se expresan para hacer esta propuesta se sustitución de las actuales juntas laborales, están las siguientes: su total dependencia económica y de nombramiento de los poderes Ejecutivo federal y locales, aparte de la dependencia política.

- 2) Por su parte, el proyecto del PRD, propone también la supresión de las juntas y en su lugar nombrar jueces laborales. En uno de sus artículos (684) se puede leer que los conflictos de trabajo serán resueltos por jueces laborales. Cuando se trate de conflictos de competencia local, dichos jueces formarán parte del Poder Judicial estatal o del Distrito y cuando se trate de conflictos de competencia federal dichos jueces serán de Distrito, pertenecientes al Poder Judicial Federal; asimismo, se señala que sus facultades quedarían establecidas en las correspondientes leyes orgánicas.